

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 9:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juridica <juridica@garciaherreros-abogados.com>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 9:50 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S <ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>; palmaasociados1@gmail.com
<palmaasociados1@gmail.com>; 'ADOLFO PALMA TORRES' <paltoa@hotmail.com>

Asunto:

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL.

Honorable MP: Doctor Jesús Emilio Múnera Villegas

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Proceso 11001319900220200007001

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE APELACIONES DE DEMANDANTES Y DEMANDADO

Soy JORGE GARCIA HERREROS MANTILLA, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.455 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá con oficinas profesionales en la carrera 16A No 78- 75 oficina 304, email: juridica@garciaherreros-abogados.com y jorgegarciaherrero.abogados@gmail.com (para notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 806 de 2020) y la Ley 2213 de 2'022).

Manifiesto al Despacho que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN ITERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN EL PROCESO (11001319900220200007001). El auto es de fecha 29 de noviembre

de 2022, notificado por Estado del 30 de noviembre de 2022. Hoy 2-12-2022, van corridos dos días del término de ejecutoria.

Pretendo que se reforme el auto objeto del recurso, de acuerdo con lo siguiente:

El auto que se recurre refiere, expresamente, al radicado 11001319900220200007001; pero, en su contenido, “ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA” (subrayo).

Si bien se admite recurso contra sentencia de la Superintendencia Financiera, lo cierto es que, en el mencionado radicado, la sentencia se dictó por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal 2020-800-00070, que en realidad conoció en primera instancia la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Procedimientos Mercantiles. Es importante anotar que el auto menciona (in genere) a las partes “DEMANDANTE Y DEMANDADA”, pero no sus nombres concretos, por lo cual el error de identificación del juez cobra mayor relevancia, respecto a la posibilidad de poderse tener certeza del proceso en el cual se concede la apelación, y para los trámites de segunda instancia y otros a que haya lugar.

Por lo anterior, se hace imperioso reformar el auto en la parte de su alusión a sentencia de la Superintendencia Financiera, para referirlo, expresamente, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de evitar que se genere un vicio en la actuación procesal.

Efectuada la reforma (mejora) de la providencia recurrida, en lo solicitado; solicito, en la misma providencia, se ordene cumplir el inc. 4 del Artículo 118 del CGP, en lo que concierne a la reanudación de los términos de ley que nacen de la admisión de los recursos de apelación (ya mencionados).

Copio el presente escrito a los apoderados de la parte demandante, para los efectos de ley:

ncasesoriasjuridicas@hotmail.com; palmaasociados1@gmail.com; paltoa@hotmail.com.

Atentamente,

JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA

C.C. 13. 800. 455 DE Bucaramanga

T.P. 46568 del CSJ.

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL.

Honorable MP: Doctor Jesús Emilio Múnera Villegas

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Proceso verbal 2020-800-00070 ípor Responsabilidad Social contra CARLOS HERNÁN GUERRERO SANDOVAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE APELACIONES DE DEMANDANTES Y DEMANDADO

Soy JORGE GARCIA HERREROS MANTILLA, abogado en ejercicio e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.800.455 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá con oficinas profesionales en la carrera 16A No 78- 75 oficina 304, email: juridica@garciaherreros-abogados.com y jorgegarciaherrero.abogados@gmail.com (para notificaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 806 de 2020) y la Ley 2213 de 2'022).

Manifiesto al Despacho que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN ITERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN EL PROCESO (11001319900220200007001). El auto es de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por Estado del 30 de noviembre de 2022. Hoy 2-12-2022, van corridos dos días del término de ejecutoria.

Pretendo que se reforme el auto objeto del recurso, de acuerdo con lo siguiente:

El auto que se recurre refiere, expresamente, al radicado 11001319900220200007001; pero, en su contenido, “ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2022, PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA” (subrayo).

Si bien se admite recurso contra sentencia de la Superintendencia Financiera, lo cierto es que, en el mencionado radicado, la sentencia se dictó por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso verbal 2020-800-00070, que en realidad conoció en primera instancia la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Procedimientos Mercantiles. Es importante anotar que el auto menciona (in genere) a las partes “DEMANDANTE Y DEMANDADA”, pero no sus nombres concretos, por lo cual el error de identificación del juez cobra mayor relevancia, respecto a la posibilidad de poderse tener

Celular 3102136885

e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com

Bogotá - Colombia

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

certeza del proceso en el cual se concede la apelación, y para los trámites de segunda instancia y otros a que pueda haber lugar.

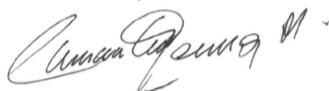
Por lo anterior, se hace imperioso reformar el auto en la parte de su alusión a sentencia de la Superintendencia Financiera, para referirlo, expresamente, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de evitar que se genere un vicio en la actuación procesal.

Efectuada la reforma (mejora) de la providencia recurrida, en lo solicitado; solicito, en la misma providencia, se ordene cumplir el inc. 4 del Artículo 118 del CGP, en lo que concierne a la reanudación de los términos de ley que nacen de la admisión de los recursos de apelación (ya mencionados).

Copio el presente escrito a los apoderados de la parte demandante, para los efectos de ley:

ncasesoriasjuridicas@hotmail.com; palmaasociados1@gmail.com; paltoa@hotmail.com.

Atentamente,



JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA

C.C. 13. 800. 455 DE Bucaramanga

T.P. 46568 del CSJ.

Celular 3102136885

e-mail: juridica@garciaherreros-abogados.com

Bogotá - Colombia

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: PROCESO 11001 3199 003 2020 04180
02 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADIADO 29 NOVIEMBRE 2022,
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO # 217 DEL MISMO MES Y LECTIVO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 15:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HERNAN SUAZA CADAVID <suazanet@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 3:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yady Eslendy Rivero Castañeda

<yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivette Suarez melo <isuaresmelo@yahoo.com>;

hectorgutierrez3369@hotmail.com <hectorgutierrez3369@hotmail.com>

Asunto: PROCESO 11001 3199 003 2020 04180 02 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADIADO 29
NOVIEMBRE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO # 217 DEL MISMO MES Y LECTIVO



HERNÁN SUAZA CADAVID

ABOGADO

CONTADOR PÚBLICO

ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

AUXILIAR DE LA JUSTICIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., Diciembre 5 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ, D.C.

ATN: DRA. YADY ELENDRY RIVERO CASTAÑEDA
yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co – Con la anuencia del Honorable Magistrado y del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Favor Notificarme a mi correo electrónico suazanet@hotmail.com.co ya que la pagina del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. permanentemente se encuentra caída y me he notificado tardíamente de los recientes 2 autos proferidos por el Alto Tribunal

REF : PROCESO 11001 3199 003 2020 04180 02 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADIADO 29 NOVIEMBRE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO # 217 DEL MISMO MES Y LECTIVO

HONORABLE MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, respetuoso saludo:

Encontrándome dentro del término legal para Interponer el Recurso de Reposición contra el aludido proveído, lo forjo de la siguiente manera

POSTULACIÓN

HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cupo cédular #71 '647.252, en mi condición de **ACTOR** en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADIADO EL 29 DE NOVIEMBRE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO # 217 DEL MISMO MES Y LECTIVO, PARA QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD. Lo único que pretendo es que el HONORABLE MAGISTRADO verifique el acervo probatorio y le de **aplicación real en la SENTENCIA CONDENATORIA DEL A QUO**, ya que a la fecha dicha **CONDENA ES ILUSORIA**, para ello es menester analizar las pruebas.

Sent from [Mail](#) for Windows



HERNÁN SUAZA CADAVID

ABOGADO
CONTADOR PÚBLICO
ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., Diciembre 5 de 2022

HONORABLE MAGISTRADO
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL
secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
secscribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

ATN: DRA. YADY ESELENDY RIVERO CASTAÑEDA
yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co – Con la anuencia del Honorable Magistrado y del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Favor Notificarme a mi correo electrónico suazanet@hotmail.com.co ya que la pagina del Tribunal Superior de Bogotá, D.C. permanentemente se encuentra caída y me he notificado tardíamente de los recientes 2 autos proferidos por el Alto Tribunal

REF : PROCESO 11001 3199 003 2020 04180 02 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADIADO 29 NOVIEMBRE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO # 217 DEL MISMO MES Y LECTIVO

HONORABLE MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, respetuoso saludo:

Encontrándome dentro del término legal para Interponer el Recurso de Reposición contra el aludido proveído, lo forjo de la siguiente manera

POSTULACIÓN

HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cupo cédular #71'647.252, en mi condición de **ACTOR** en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADIADO EL 29 DE NOVIEMBRE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO # 217 DEL MISMO MES Y LECTIVO, PARA QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD. Lo único que pretendo es que el HONORABLE MAGISTRADO verifique el acervo probatorio y le de **aplicación real en la SENTENCIA CONDENATORIA DEL A QUO**, ya que a la fecha dicha **CONDENA ES ILUSORIA**, para ello es menester analizar las pruebas.

HECHOS

1. Respetuosamente insisto si hay lugar a recaudar las pruebas invocadas por este memorialista, ya que, en sede de apelación, "cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió" (núm.. 2º, art. 327, ib.), ello es lo planteado por el infrascripto demandante.

2. Tal como lo expresa **SU SEÑORÍA, HONORABLE MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, algunas de las pruebas solicitadas por el suscrito demandante, ya habían sido decretadas y practicadas por el A QUO, también lo es que, a pesar que ese Juez profirió **SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA LA PASIVA, BANCOLOMBIA S.A.**, no tuvo en cuenta las demás pruebas y dejó a un lado el Juramento Estimatorio, Declaración Extraproceso #2.710 de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá, D.C., acorde al Decreto 1557 de 1989, y este memorialista estimó la cuantía en **\$377'455.290.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 M.L)**, CON CORTE A DICIEMBRE 29 DE 2020.

3. Como se aprecia en el expediente, el propio Juez A QUO, había validado el Juramento Estimatorio aludido por la cuantía en **\$377´455.290.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 M.L)**, CON CORTE A DICIEMBRE 29 DE **2020**.
4. En el referido JURAMENTO ESTIMATORIO no se calculó ningún valor por concepto de Lucro Cesante, Daño emergente, Gastos adicionales, Peritazgo, ni de tiempo en actividades derivadas de los procesos citados ningún día del año **2021**, ni lo corrido del año **2022**, incluso en la SUSTENTACIÓN del presente recurso.
5. Favor tener en cuenta los 2 memoriales previos radicados ante el HONORABLE TRIBUNAL, el cual Usted Preside y es ponente del presente proceso, es decir, tanto la Apelación surtida contra la Sentencia de Primera Instancia dictada el día 8 de agosto de 2022 y notificada en estado del día 9 del mismo mes y lectivo, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, como la Sustentación.
6. Queda claro que la voluntad negocial del suscrito demandante era acceder a **CRÉDITO HIPOTECARIO**, por lo cual cancelé cuota inicial **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100´000.000,00)** equivalentes al **30%** de la cuota inicial del inmueble de mi interés y cuyo valor para el año 2018 fue de \$330´000.000,00, hecho que se encuentra debidamente corroborado pero tampoco tenido en cuenta por el operador de instancia.
7. La funcionaria de BANCOLOMBIA S.A., Señora ANGIE CAROLINA DELGADO RODRÍGUEZ, cambio esa voluntad Negocial del suscrito, **FALSIFICANDO EL DOCUMENTO Y CAMBIÁNDOLO A LEASING HABITACIONAL**. Tal confesión reposa en la Prueba Traslada pedida a la Fiscalía 415 seccional Bogotá, D.C. y/o también reposa en el expediente inicial.
8. Es de resaltar el hecho que para acceder a Leasing Habitacional, solo debía haber pagado \$66.000.000.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS CON 00/100 M.L.) correspondientes solo al 20% de la cuota inicial.
9. **Respetuosamente me permito reiterar que EL AQUO NO RESUELVE SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PEDIDA**. Dicha indemnización fue debidamente aportada dentro del término legal para ello.
10. Respetuosamente considero que el A Quo no advirtió que el suscrito demandante HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID, mediante **Juramento Estimatorio, Declaración Extraproceso #2.710 de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá, D.C.** del 29 de Diciembre de 2020, acorde al Decreto 1557 de 1989, este memorialista estimó la **cuantía en \$377´455.290.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 M.L)**, CON CORTE A DICIEMBRE 29 DE **2020**.
11. La suma señalada en la Sentencia que nos ocupa, no solo resulta desconcertante, sino inaceptable desde toda óptica, pues desconoce que BANCOLOMBIA S.A. RECIBIO \$100´000.000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS con 00/100 m.l.) y le condena a pagar al suscrito la irrisoria, ridícula y absurda, suma **DE \$1.596.703.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 00/100 M.L.)**, sin tener en cuenta el JURAMENTO ESTIMATORIO POR VALOR DE **\$377´455.290.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 M.L)**, valor que había sido objetado por la demandada, pero, la propia SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a través de la juez inicial designada, había **ACEPTADO DICHO VALOR COMO CUANTÍA DE LA DEMANDA JURISDICCIONAL**.
12. Respetuosamente reitero a Su Señoría, que el A Quo, proporciono ese fútil e insignificante valor de **\$1.596.703.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON 00/100 M.L.)** sin INDICAR DE

DONDE SALE EL CALCULO DE SUMA TAN RISORIA, FRENTE A LO PAGADO EN EL AÑO 2018 (\$100´000.000.00), CUYOS RENDIMIENTOS HAN BENEFICIADO AL BANCO Y HAN EMPOBRECIMIENTO EN MI ECONOMÍA Y QUE A LA FECHA SUPERAN AMPLIAMENTE LOS PERJUICIOS QUE ESTIME BAJO JURAMENTO, DE **\$377´455.290.00**, con corte a **Diciembre de 2020**, es decir, NO SE HAN TENIDO EN CUENTA LOS **AÑOS 2021** Y LO ABARCADO HASTA EL **26 DE OCTUBRE DEL 2022**, a sabiendas que he tenido que dedicar mucho tiempo adicional a los siguientes procesos:

PROCESO	ENTIDAD	RADICADO	TIEMPO DEDICADO
ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	4180-2020	DESDE AÑO 2020.
DENUNCIA PENAL FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO	FISCALIA 415 SECCIONAL BOGOTA, D.C.	11001 6000020 2021 50773	DESDE AÑO 2021
RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE	JUZGADO 40 CIVBIL CIRCUITO	11001 3103 040 2019 00456 00	DESDE AÑO 2019
EFFECTOS NEGATIVOS EN MI SALUD DESDE EL INICIO DEL PROCESO E INNUMERABLES ACTIVIDADES ADICIONALES	NUNCA HABÍA SIDO DIAGNOSTICADO CON ASMA EOSINOFILICA (2019), ALERGIA, NEUMOLOGIA, TROMBOSIS (2022),		DESDE EL AÑO 2018
PERITAZGO	TODOS LOS GASTOS Y EL TIEMPO DEDICADO, HAN SIDO ASUMIDOS POR EL DEMANDANTE		

13. La misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al **DETERMINAR LA PROSPERIDAD DE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES CONTRADICE DICHA AFIRMACIÓN** cuando decide **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDAS, VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA** como señalo a continuación:

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA determina frente a las pretensiones de la demanda, **las tres primeras son aceptadas:**

(Las siguientes Negrillas y mayúsculas no pertenecen al texto original)

1. "Que la Superintendencia Financiera de Colombia declare que la Señora **ANGIE CAROLINA DELGADO RODRIGUEZ**, actuando en su calidad de funcionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, **diligenció solicitud de Crédito Hipotecario de Vivienda Nueva, escrito de su puño y letra a nombre del demandante, HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID** y lo presentó ante **BANCOLOMBIA S.A.**, transgrediendo con ello la Circular Externa 29 de Octubre 03 de 2014, numerales 4.2.2.1. y 4.2.2.2.13. del Capítulo IV, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica-CBJ".

"ESTA DELEGATURA, OBSERVA QUE CIERTAMENTE LE ASISTE RAZÓN AL CONSUMIDOR DEMANDANTE, PUES CON BASE EN EL TESTIMONIO PRACTICADO A LA SEÑORA ANGIE CAROLINA DELGADO RODRIGUEZ Y DE LA VALORACIÓN DE LOS DEMÁS MEDIOS PROBATORIO, SE PUDO ESTABLECER QUE EL DOCUMENTO DENOMINADO SOLUCIÓN INMOBILIARIA FUE DILIGENCIADO POR LA SEÑORA DELGADO Y QUE EL MISMO DOCUMENTO SOLO FUE FIRMADO POR LA PARTE ACTORA.

14. El **ORIGINAL DEL DOCUMENTO** es esencial para este y los otros 2 procesos referidos, presuntamente **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de sus funcionarios ha incurrido en la conducta punible de que trata el artículo 292 del Código represor Colombiano, ya que presuntamente lo ha **SUPRIMIDO, DESTRUIDO U OCULTADO TOTAL O PARCIALMENTE.**

15. Con el objeto de realizar la PRUEBA PERICIAL respectiva, el A QUO, exigió a **BANCOLOMBIA S.A.** la presentación del documento ORIGINAL, ya que es la PASIVA QUIEN TIENE LA CARGA DE ESA PRUEBA y solo remitió una copia virtual.

16. Se presume que la última persona que tuvo en su poder el SOLICITADO DOCUMENTO ORIGINAL DEL CREDITO, fue el SEÑOR **HERNAN JAVIER SALDARRIAGA**, quien actuó en su calidad de Representante Legal y Judicial de

BANCOLOMBIA S.A.. El A QUO no le pregunto al aludido Señor CARVAJAL SALDARRIAGA que por favor lo exhibiera. Por ello respetuosamente solicito a SU SEÑORÍA, HONORABLE MAGISTRADO, se sirva reponer lo contentivo cuando decidió : "...DENEGAR **i)** el recaudo del testimonio de Hernán Javier Carvajal Saldarriaga, Hernán Adolfo Suaza Cadavid, Angie Carolina Delgado y Carlos Alberto Castañeda Arcila y **ii)** la incorporación de las "cartas de instrucciones" de 11 de septiembre de 2018, "memoriales adicionales", los "comprobantes del pago de \$100'000.000" y el **original** de la "solicitud de crédito" de 11 de septiembre de 2018....

Fue **decretada en primera instancia y se dejó de practicar** sin culpa del demandante HERNAN ADOLFO SUAZ ACADAVID. (num. 2º, art. 327, ib.)

17. Caso similar ocurre con los testimonios de **ANGIE CAROLINA DELGADO (INDICIADA EN PROCESO PENAL, FORMULADO POR HERNAN SUAZA CADAVID)**, quien, con la intervención de la nueva REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DE BANCOLOMBIA S.A. , trató de evitar que respondiera preguntas DIRECTAS que daban mayor claridad sobre el presente proceso.

18. De igual forma ocurre con el DOCTOR **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ARCILA (PRESENTÓ EXAMEN TÉCNICO PERICIAL)**, fueron decretados, pero AL NO SER PRESENTADO EL ORIGINAL por parte de BANCOLOMBIA S.A., el citado perito, realizo el examen sobre una COPIA, de la cual proveyó el respectivo INFORME, el cual es totalmente legal y valido. BANCOLOMBIA S.A., A TRAVES DE SU APODERADA, TRATO INFRUCTUOSAMENTE DE RESTARLE VALIDEZ, pero el propio A QUO, el experto y este memorialista, ENDILGARON LA RESPONSABILIDAD A BANCOLOMBIA S.A., parte pasiva que tiene la CARGA DE LA PRUEBA, es decir debió presentarla.

19. Por lo anterior se solicita su práctica (núm.. 2º art. 327 del C. G. del P.), pues en el decurso de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 26 de julio de 2022, NO se recepcionaron adecuadamente las solicitadas declaraciones.

20. Útil, Trascendental, básico, esencial y procedente, resulta incorporar las "cartas de instrucciones del 11 de septiembre de 2018 y del 2 y 7 de Octubre de 2018; los "memoriales adicionales" y "comprobantes del pago de \$100'000.000", ya que tales documentales, que se adosaron a la demanda inicial, fueron incorporadas como pruebas por el juez de primera instancia (auto de 28 de marzo de 2022), pero parece no haber tenido en cuenta el A QUO, ya que se esperaba que fueran la base para que ordenara a BANCOLOMBIA EL PAGO A FAVOR DE HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID de **\$377'455.290.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 M.L), CON CORTE A DICIEMBRE 29 DE 2020.**

21. Respetuosamente me permito refutar el AUTO RECURRIDO En cuanto al original de la solicitud del crédito de septiembre de 2018 se refiere ya que interpreto que el HONORABLE MAGISTRADO certifica que el DEMANDANTE HERNAN ADOLFO SUAZA CADAVID, SUBSANÓ EL HECHO QUE BANCOLOMBIA S.A. NO DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL A QUO, EN CUANTO ALLEGAR AL DESPACHO EL ORIGINAL DE LA SOLICITUD DEL CREDITO, PARA ELLO ME PERMITO TRANSCRIBIR LO PERTINENT, ASI: "... conviene memorar que esa prueba se estimó necesaria para la práctica de la pericia grafológica que se decretó sobre este documento y que, en su momento, **SOLO SE ALLEGÓ POR LA DEMANDADA LA COPIA DE ESTA DOCUMENTAL**, razón por la cual el juez a quo en auto de 23 de mayo de 2022, precisó lo siguiente:

*"simplemente no ha podido realizarse la consulta del aludido **DOCUMENTO EN ORIGINAL, PORQUE LA ENTIDAD DEMANDADA NO LO ENCONTRÓ DENTRO DE SUS ARCHIVOS** como señaló en el memorial obrante a derivado 0122.*

Así las cosas, SI EL DEMANDANTE NO REALIZA SOLICITUD ADICIONAL PARA PRESENTAR DICTAMEN A PARTIR DE LAS COPIAS ARRIMADAS AL EXPEDIENTE SE CONTINUARÁ CON EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA EL DÍA 31 DE MAYO DE 2022”.

En respuesta a lo consignado en la providencia en cita, el demandante allegó el 27 de mayo de 2022 el dictamen pericial titulado “estudio técnico documentológico”, realizado a partir del duplicado del escrito de solicitud de crédito.

SE COLIGE ASÍ QUE INCLUSO FUE VOLUNTAD DEL DEMANDANTE SUAZA CADAVID PRESCINDIR DE LA APORTACIÓN EN ORIGINAL DE ESA PRUEBA DOCUMENTAL, RAZÓN POR LA CUAL SU SOLICITUD, EN SEDE DE APELACIÓN, NO ES ATENDIBLE A LA LUZ DE LA SEGUNDA DE LAS CAUSALES QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 327 DEL C.G. DEL P.

Teniendo en cuenta lo expuesto, **FUE DEBIDO AL HECHO QUE BANCOLOMBIA S.A., presuntamente, a través de sus funcionarios DESTRUYÓ, SUPRIMIO U OCULTÓ TOTAL O PARCIALMENTE EL DOCUMENTO ORIGINAL**, que el suscrito HERNAN SUAZA CADAVID, ATENDIENDO LA ORDEN DEL JUEZ JURISDICCIONAL, PRESENTÉ EL EXAMEN TECNICO PERICIAL CON BASE EN UNA COPIA. POR ELLO HERNAN SUAZA CADAVID SOLICITÓ AL DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA, que compulse copia a la FISCALIA PARA EL INICIO DE LA RESPECTIVA INVIGESTIGACIÓN DE CARÁCTER PENAL CONTRA EL SEÑOR HERNAN JAVIER SALDARRIAGA Y/O DEMAS FUNCIONARIOS DE BANCOLOMBIA S.A.

22. Paralelo a lo expuesto en ítem anterior, es UTIL, PERTINENTE Y CONVENIENTE solicitar prueba trasladada a la FISCALIA SECCIONAL 415 DE BOGOTA y reponer lo pertinente del auto cuando decide: “...DENEGAR la solicitud de oficiar a la Fiscalía 415 Seccional de Bogotá para que proceda con el “traslado” del “interrogatorio del indiciado”, absuelto por Angie Carolina Delgado Rodríguez, quien, según el demandante, en esa oportunidad confesó “que borró la X de la casilla deudor” y “colocó...”

Del memorial sobre el que versa esta providencia emana que con dicha pruebase pretenden desvirtuar hechos anteriores a la radicación de la demanda con la que tuvo su inicio este litigio, en particular, las circunstancias que rodearon el diligenciamiento de los formularios que gestaron la operación de crédito que se suscitó entre los extremos que acá contienden.

Ello se debe al hecho que inicialmente la funcionaria de BANCOLOMBIA S.A. NO HABIA CONFESADO LA COMISIÓN DEL DELITO, por ende, al tener esta prueba de manera posterior, se solicita que sea tenida en cuenta como PRUEBA SOBREVINIENTE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Numeral 2º del Art. 327 ib. lugar a recaudar pruebas en sede de apelación, “cuando **decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar** sin culpa de la parte que las pidió”), que es la que más parece avenirse a lo planteado por el solicitante de las pruebas.
-
- Artículo 13 , inciso 2º Artículo 285 y artículo 385 del C.G.P.

PERJUICIOS IRROGADOS QUE NO HAN SIDO ATENDIDOS CON LA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A. Y EN FAVOR DE HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID

Es de indicar que la estimación efectuada bajo juramento **\$377´455.290.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS CON 00/100 M.L)** se relaciona concretamente con el LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE sufrido por la acción omisiva de BANCOLOMBIA S.A., por tanto, no hay lugar a considerar la proyección efectuada por ese Despacho respecto de la favorabilidad que representa económicamente un CRÉDITO O EL LEASING, pues ese no es punto de atención ni de consideración, mi decisión se encaminó precisamente a lo que mi parecer y deseo fue adquirir **UN CREDITO HIPOTECARIO** y no a que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** determinara un monto de cuota más favorable para mí, **PUES ESO NO TIENE NADA QUE VER CON EL ASUNTO**, ni fue una de mis pretensiones, por tanto, **el punto de INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, NO FUE DESATADO**

POR EL FALLADOR.

Por lo expuesto me permito presentar la siguiente:

SOLICITUD

SE REPONGA LO PERTINENTE EN EL AUTO ADIADO EL 29 DE NOVIEMBRE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO # 217 DEL MISMO MES Y LECTIVO, PARA QUE SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD. Ello es base para que el HONORABLE MAGISTRADO verifique el acervo probatorio y le de **aplicación real y material a la SENTENCIA CONDENATORIA DEL A QUO**, ya que a la fecha dicha **CONDENA ES ILUSORIA** para la parte activa.

De Usted, HONORABLE MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, me suscribo cordialmente,



HERNÁN ADOLFO SUAZA CADAVID
DEMANDANTE

Calle 23 #5-35 EDIFICIO TORRE K – Oficina 1311 - Bogotá, D.C.
Correo electrónico suzanet@hotmail.com Celular 311 250 56 70

Re: SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD: 110013103007-2020-00079-00 //
Demandante: Claide López Vargas y otros // Demandado: Luis Guillermo Poveda Mozo y otros

LUISA VELASQUEZ ABOGADOS <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>

Jue 13/10/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
Ciudad

Referencia:

Clase De Proceso: Declarativo-Verbal
Demandante: Claide López Vargas y otros
Demandado: Luis Guillermo Poveda Mozo y otros
Radicado: 110013103007-2020-00079-00

Asunto: CONFIRMACION DEL ENVIO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO A LAS DEMÁS PARTES.

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial sustituto de los demandados **Luis Guillermo Poveda Mozo** y **Maria Bertilda Mozo**, dentro del término legal oportuno y en concordancia con el artículo 321.5 del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia proferida en el presente asunto, el pasado 11 de octubre de 2022, a través del documento que anexo al presente escrito.

El correo que antecede fue copiado a las demás partes del proceso. Se adjunta imagen que confirma que se corrió traslado a todas y cada una de ellas.

--

Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. – Colombia
8057340- 3188011734

El 2022-10-13 14:23, LUISA VELASQUEZ ABOGADOS escribió:

Señor
JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
Ciudad

Referencia:

Clase De Proceso: Declarativo-Verbal
Demandante: Claide López Vargas y otros
Demandado: Luis Guillermo Poveda Mozo y otros
Radicado: 110013103007-2020-00079-00

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial sustituto de los demandados **Luis Guillermo Poveda Mozo** y **Maria Bertilda Mozo**, dentro del término legal oportuno y en concordancia con el artículo 321.5 del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia proferida en el presente asunto, el pasado 11 de octubre de 2022, a través del documento que anexo al presente escrito.

--

Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

Bogotá D.C. – Colombia
8057340- 3188011734

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

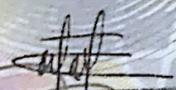
NUMERO **1.052.403.588**

GONZALEZ BUENO

APELLIDOS

CARLOS EDUARDO

NOMBRES


 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


 Consejo Superior de la Judicatura



NOMBRES: **CARLOS EDUARDO**

APELLIDOS: **GONZALEZ BUENO**

UNIVERSIDAD: **DE BOYACA**

CEDULA: **1052403588**

FECHA DE GRADO: **16/12/2016**

FECHA DE EXPEDICION: **01/02/2017**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: **MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ**



CONSEJO SECCIONAL: **BOYACA**

TARJETA N°: **285175**


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-FEB-1995**
DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.86
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
11-FEB-2013 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0707900-00452141-M-1052403588-20130724 0034099280A 1 36465415
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.
Ciudad

Referencia: **Clase De Proceso:** Declarativo-Verbal
Demandante: Claide López Vargas y otros
Demandado: Luis Guillermo Poveda Mozo y otros
Radicado: 110013103007-2020-00079-00

Asunto: Sustenta recurso de apelación

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial sustituto de los demandados **Luis Guillermo Poveda Mozo y María Bertilda Mozo**, dentro del término legal oportuno y en concordancia con el artículo 321.5 del C.G.P., me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia proferida en el presente asunto, el pasado 11 de octubre de 2022:

Fundamentos del recurso:

Primer y único reparo: El no reconocimiento de la “culpa exclusiva de la víctima”

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que sea cual sea el régimen de responsabilidad que se decida aplicar en este caso (culpa probada o culpa presunta), es imperante que se reconozca la causa extraña en su sub especie de “culpa exclusiva de la víctima”, como quiera que con el material de prueba recaudado aunado al indico grave en contra de los demandantes, se demostró que fue el comportamiento negligente y descuidado de la víctima Jhon Neimer Vargas López (Q.E.P.D.) la causa eficiente y adecuada del luctuoso accidente presentado el pasado 07 de agosto de 2018.

En efecto, con la declaración del único testigo presencial de los hechos, así como lo plasmado en el informe policial de accidente de tránsito, se establece que el señor Vargas López (Q.E.P.D.) para el momento de los hechos, infringía lo dispuesto por los artículos 55, 60, 67, 68, 95 del código nacional de tránsito y que entre otros establecen:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las*

demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

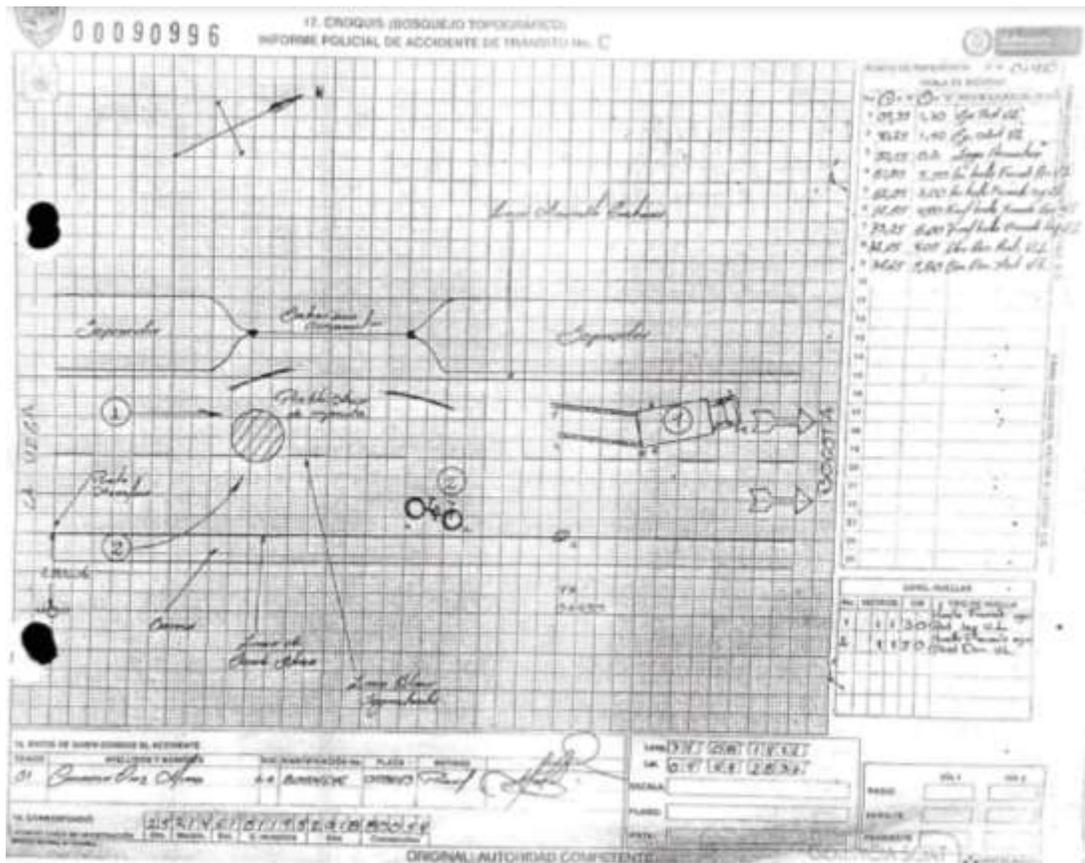
ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Así, esta demostrado con (i) el unico testigo presencial de los hechos y (ii) con la confesión e indicio en grave en contra de los demandantes, según los efectos previstos en el numeral 4 del articulo 372 e inciso 2 del articulo 105 del C.G.P., que Jhon Neimer Vargas López realizo un giro hacia la izquierda de manera abrupta e inesperada, mientras trasnitaba por la berma de la calzada izquierda de la vía. Dicho comportamiento, fue sin duda el unico relevante para la producción del siniestro pues como se explicara a continuación, poco o nada podía hacer mi mandante en los terminos de un hombre diligente, para evitaar la fatidica colisión.

En efecto, con prueba documental como el bosquejo topografico (documento que no fue tachado ni controvertido por la accionante) se demuestra que la maniobra giro se presento pocos metros antes del lugar donde se pretendia atravesar la vía nacional con dos carriles, por parte del ciclista. Así mismo, dicha represnetación de las posiciones finales, denota como mi representado respetaba el metro y medio que debe existir entre biciusuario y vehículo, cuando transitan por la misma vía.



Así mismo, se reprocha como el fallador de primera instancia obvio circunstancias neurales del litigio y las cuales quedaron plenamente demostradas, tales como el hecho de que la propia víctima de manera imprudente, negligente y violatoria al reglamento decide cruzar la vía pese a la señal de pito desplegada por el camión, y a pocos metros de un puente peatonal.

Esta situación, fue demostrada con la declaración rendida por el policial Álvaro Carranza Díaz y corroborada con el dicho de Luis Guillermo Poveda, quienes manifestaron al

unisonó junto con al parecer otro testigo del hecho (compañero de trabajo del occiso) que no compareció al juicio, que el ciclista pretendía realizar un cruce indebido pese a que a escasos metros se encontraba un puente peatonal, con rampla para ciclistas, y que momentos antes de la colisión el camión había efectuado la maniobra de freno, esquivar y pito.

Así mismo, el citado policial también corrobora lo atestado por el demandado Luis Guillermo Poveda Mozo, en el sentido de indicar que transitaba por el carril izquierdo o rápido de la vía interdepartamental, y que, pese a maniobras propias y diligentes que un hombre en de mediano cuidado en su lugar hubiese podido desplegar, no fue posible evitar la colisión.

Dichas declaraciones también corroboran entonces la configuración de la causa extraña, pues es apenas ovio que para Luis Guillermo Poveda Mozo, a pesar de obrar con la diligencia propia que le exigían canones como el **artículo 60 y en especial su parágrafo 3 de la ley 769 de 2002** y regido también bajo el principio de la confianza legítima de que los demás usuarios de la vía respetarían el reglamento, **jamás le fue previsible** el hecho de que el ciclista que había observado metros antes transitando por la berma de forma normal, pudiese cambiar de forma abrupta su tránsito para girar por un lugar no permitido, no señalizado y sin cerciorarse de no correr riesgos, **ello pese también a que existía un puente peatonal con rampla de ciclistas, a pocos metros de ese lugar.**

De igual manera quedo acreditado también la **irresistibilidad** del comportamiento exclusivo de la víctima, pues como se corrobora por los testigos a pesar de que Luis Guillermo Poveda **frenó, pitó e intento esquivar a la izquierda,** tales maniobras derivadas de su pericia y habilidad como conductor, no le fueron suficientes para evitar la colisión abrupta e inminente, provocada por el giro desconsiderado del ciclista,

Por último, se aprecia también la **exterioridad** del comportamiento de la víctima, pues se tiene que tal giro abrupto e invasión de carril se produjo únicamente por el deseo de la misma víctima de intentar cruzar una vía interdepartamental por un lugar no prohibido, sin que mi mandante propiciara de alguna manera, tal actuación.

Así las cosas, respetuosamente nos apartamos de la conclusión alcanzada por el despacho de primera instancia, referente a mantener incólume la presunción de culpa sobre mi mandante, por cuanto dicha presunción fue derruida no solo con las pruebas arrojadas a este litigio, sino se itera también con la confesión ficta y los efectos desfavorables que deben apreciarse por la inasistencia de cinco de los seis demandantes a la audiencia inicial y al correspondiente interrogatorio.

2) La no aplicación del indicio grave y las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 e inciso 2 del artículo 105 del C.G.P., respecto de los perjuicios morales reconocidos a los demandantes.

Respetuosamente manifestamos que no compartimos el hecho de que el fallador de primera instancia no hubiese aplicado la consecuencia inherente de la falta sin justa causa de los señores Claide López Vargas, Julian David Forero López, Carlos Eduardo

Forero López y Yurley Bibiana López, y en especial a la hora de encontrar probados los perjuicios morales.

En efecto y si bien en principio existía una presunción por el grado de parentesco acreditado entre los demandantes, se tiene que la misma fue derruida a través de la confesión ficta derivada de la inasistencia de la demanda, a quienes valga la pena jamás se les reconoció alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito para excusarse. Al contrario, podrá evidenciarse como en una oportunidad la audiencia inicial fue suspendida por pedimento de los demandantes, aduciendo no tener los medios para conectarse o comparecer al despacho. En aquella oportunidad y en un acto de lealtad y buena fé, se coadyuvo la solocitud de aplazamiento para subsanar dicha situación, dando un tiempo prudente. No obstante y por mera desidia de los demandantes, no comparecieron a la siguiente audiencia donde de una vez incluso se profirió el fallo.

Así, no se explica como entonces el juez no apreció tal prueba suficiente para deruubar la presunción invocada por los demandantes, respecto de los perjuicios morales.

Sin otro particular, se suscribe:



Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ART 12 LEY 2213 DE 2022 11001310304420190042601 DE LUIS NORBERTO HUERTAS CONTRA NUEVA EPS Y OTRAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 14:19

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 1:25 p. m.

Para: Diana María Hernández Díaz <abogado3@diazgranados.co>; diana.hernandezdiaz@gmail.com <diana.hernandezdiaz@gmail.com>; alberto garcia <albertogarciacifuentes@outlook.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>; conahite@gmail.com <conahite@gmail.com>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; juridica@clinicapartenon.com <juridica@clinicapartenon.com>; juridicaclinicapartenon@gmail.com <juridicaclinicapartenon@gmail.com>; reitajuridico@gmail.com <reitajuridico@gmail.com>; MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <mcpachonv@compensarsalud.com>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ART 12 LEY 2213 DE 2022 11001310304420190042601 DE LUIS NORBERTO HUERTAS CONTRA NUEVA EPS Y OTRAS

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir la sustentación del recurso de la referencia, con copia a la contraparte para los fines pertinentes.

Agradeciendo su amable atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394



Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

E.....S.....D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310304420190042601
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADOS: CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito, estando dentro del término de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN propuesto contra la sentencia proferida por este operador judicial en vista pública llevada a cabo el día 07 de septiembre del hogaño.

Embate que se sustenta con base en los reparos anunciados por este extremo en la diligencia de fecha última comentada, los cuales se desarrollarán en los siguientes apartes y siguiendo la línea de valoración del juicio culpabilístico erigido por el operador judicial en su decisión, no encontrado reparo alguno respecto de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del daño estimado a la salud en cabeza del demandante Huertas Salazar, junto con las afecciones morales causadas al mismo y su núcleo familiar.

El aquejo de este extremo se bifurca y aparta de la decisión, respecto de la errada valoración que despliega el fallador al estudiar el elemento de la culpa médica, siendo este el vértice de la nugaratoria de la acción; lo que se dé suyo se abstuvo de estudiar el tercer elemento de juicio establecido como el nexo causal o relación de casualidad generado entre el hecho dañino génesis de los perjuicios causados al extremo pretensor y su relación con la culpa achacada a las llamadas al juicio.

Siendo ello así, se propone este extremo como recurrente dirigir sus alegaciones frente a las siguientes aristas: i. La errada valoración probatoria en la determinación de la culpa médica discutida dentro del proceso, así como su ocurrencia y demostración dentro del litigio; ii. La existencia y demostración del



nexo de causalidad entre el hecho dañino génesis de los perjuicios causados al extremo pretensor y su relación con la culpa achacada a las llamadas al juicio y iii. La excesiva condena de las agencias en derecho.

i. Frente a la errada valoración probatoria en la determinación de la culpa médica discutida dentro del proceso, así como su ocurrencia y demostración dentro del litigio

Previo a incursionar en el estudio del segundo elemento del juicio de responsabilidad debatido dentro del asunto, el fallador trajo en cita la sentencia SC3253 del año 2021, a cuya lectura concluyó que aplicable al caso en resolución, fue el extremo pasivo quien abanderó la actividad probatoria frente al arribo de pruebas, refiriendo de manera despectiva que el extremo demandante se limitó únicamente al arribo de pruebas documentales.

Medio de convicción que en dicho siguiente expresa, fue aportado de forma incompleta por lo que el Juzgado en su dirección del proceso, integró en su totalidad la historia clínica; denotándose con su proverbio que la decisión optada parte de la postura que, al tener las demandadas una mayor actividad probatoria, asiste acceder a lo que estas pretenden en sus excepciones; criterio que desconoce en todo caso, la debida valoración probatoria, pues los medios de prueba una vez decretados y practicados en el proceso, no son de la parte quien los aduce sino de lo que con los mismos se demuestre.

Desconoce el operador judicial en su argumento que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado de antaño, en forma reiterada y pacífica que, en tratándose de juicios de responsabilidad donde se discute la diligencia de la prestación del servicio médico y que se estructura en el régimen del inciso 3 del artículo 1604 del Código Civil patrio, compete al galeno o prestador del servicio la prueba de su diligencia y cuidado, pues son estos quienes debieron emplearlos en sus actuare profesionales.

Albores que estriban en la sentencia SC12449 de 2014, proferida por dicha sala y en cuyas palabras consignó:

"(...) En cuanto a la carga de la prueba, como ya lo ha precisado esta Corporación, se deberá analizar si el supuesto de hecho se enmarca en el régimen del inciso 3º del artículo 1604 del C.C., según el cual "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo" (...)" Se subraya.

Más adelante, mediante la sentencia SC21828 del año 2017, finca nuevamente su criterio pacífico al deber de la prueba en cabeza de quien debió emplear la diligencia y cuidado dentro de la actividad profesional, precisando que:

"(...) 3.2.1. Si bien es verdad que tratándose de responsabilidad médica, ya sea la contractual, ora la extracontractual, es regla de principio, que corresponde a quien la reclame comprobar los elementos que la estructuran para obtener el derecho a ser indemnizado, entre ellos, la culpa del accionado y el nexo de causalidad, también lo es que para no hacer nugatorio el derecho de las víctimas, quienes no siempre están en situación real de cumplir con ese deber, la jurisprudencia y la doctrina, soportadas en el mandato de los artículos 177 del



Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, han admitido que en aquellos casos en los que no sea factible a su promotor, proveer la prueba de los advertidos requisitos axiológicos, opera la flexibilización de tal principio, de modo que los hechos que interesan para la correcta definición de tales asuntos litigiosos, los acredite la parte que esté en posibilidad de hacerlo, particularmente, el de la diligencia y cuidado, que según el inciso 3º del segundo precepto atrás invocado, "incumbe al que ha debido emplearlo". (...) Se subraya.

Por su parte, en decisión SC2555 de 2019, la corporación rectora del ramo decanta una vez más que en tratándose de la obligación médica aplicada como operación de medio, compete al prestador del servicio probar y demostrar su diligencia y cuidado, criterio que se cita así:

"(...) La única diferencia sustancial entre las obligaciones de medio y las de resultado es que en las primeras el deudor puede eximirse de la responsabilidad de su incumplimiento demostrando que actuó con la diligencia o cuidado que habría tenido una persona prudente, mientras que en las de resultado no; dado que en éstas las únicas causales que exoneran de responsabilidad al deudor incumplido son la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima, pues basta demostrar que el contrato se incumplió o se ejecutó de manera tardía, imperfecta o incompleta para que surja la obligación de pagar la indemnización que corresponda, o pedir cumplimiento coactivo cuando ello es posible (artículo 1546 del Código Civil).

De manera que aún en el caso de que la obligación del médico fuera de medios, correspondía al demandado demostrar el cumplimiento de sus deberes profesionales de prudencia, toda vez que "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearlo, según lo dispone el inciso 3º del artículo 1604 del Código Civil. (...)"* Llamados de autor.

Reafianzándose en la decisión SC3847 de 2020, donde se concluye:

"(...) El manejo de la prueba para obtener la exoneración de responsabilidad médica, por lo mismo, es distinta. En las obligaciones de medio, al demandado le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil). En las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le corresponde destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. (...)" Se subraya.

Del compilado jurisprudencial se colige que para el tipo de responsabilidad debatida en el asunto y limitándose en obligaciones de medio y de conducta, era deber de las demandadas demostrar que sus actuaciones se desplegaron con diligencia y cuidado, criterio que ante el aporte probatorio y con el solo hecho que tener mayor preponderancia en la actividad demostrativa, no infiere de *iure* acceder a las excepciones en que se fundan, pues tal actividad nace como un deber para la búsqueda de la verdad real de la discusión y no un premio por su simple aporte.

Hechas las anteriores elucubraciones y frente a la valoración del elemento culpabilístico imputado a las demandadas, fijó el operador judicial como punto de partida en su valoración probatoria la segmentación de los hechos en dos periodos de tiempo así: a) el primero comprendido desde la prestación de los servicios del mes de octubre del año 2011 hasta el mes de junio del año 2014 y b) el segundo comprendido entre el periodo de tiempo determinado entre el mes de julio del año 2014 y el mes de octubre del años 2015; interregnos sobre los cuales se manifestará este recurrente en los siguientes subtítulos.



a. Demostración de la existencia de los síntomas del cáncer de tiroides presentados por el demandante Luis Norberto Huertas Salazar desde el mes de octubre del año 2011 hasta el mes de junio del año 2014.

El Juzgador de forma somera extrajo unos apartes de la historia clínica del aquí demandante, con el fin de dilucidar la presencia de unos síntomas que en la misma se detalla, empero, desacreditando su relación con la existencia de una posible patología de cáncer y que le fue detectada a Huertas Salazar de forma tardía, cuando se proliferó en estado avanzado de metástasis a zona ganglionar y posteriormente a los demás órganos vitales de su cuerpo.

Tiene en cuenta para la interpretación de este interregno de tiempo, los argumentos orientados por la testigo técnica Nury Niyireth Vanoy Rocha, misma profesional que en el informe técnico arribado a la acción y que obra en el cuaderno principal del expediente, archivo nombrado como "02CD FOLIO 452" a página 376 y siguientes, refirió como síntomas característicos del cáncer de tiroides:

"(...) La sospecha de un cáncer de tiroides comienza con el hallazgo de un nódulo en el tiroides. El síntoma más frecuente del cáncer de tiroides es la aparición de un bulto en la parte anterior del cuello, que puede ser visible o palpable. Generalmente suelen ser asintomáticos, pero en procesos avanzados se puede asociar a síntomas como dificultad para tragar, dolor en la parte anterior del cuello o ronquera por afectación indirecta de las cuerdas vocales. (...)" Subrayas fuera de texto.

Sintomatología a la que también se ha referido por el profesional de la medicina Andrey Moreno Torres, quien rindió su experticio en la causa y que a través de su artículo titulado "¿Cómo detectar el cáncer de tiroides?" (1); indicó frente a tal aspecto lo siguiente:

"(...) La tiroides es una glándula pequeña, reconocible por su forma de mariposa. Ella esta localizada en la parte inferior del cuello y desde allí segrega hormonas que intervienen en distintos procesos: el uso de la energía, la producción de calor, el consumo de oxígeno, el crecimiento... una tiroides sana interviene en mucho de lo que nos hace estar vivos.

Cuando la tiroides está sana, sus células se regeneran de manera normal y sus funciones se cumplen de forma satisfactoria. Sin embargo, es posible que las células de la tiroides comiencen a mutar. Las células mutadas no se regeneran de forma normal, con lo cual acaban acumulándose y terminan formando tumores, que son el mayor y principal síntoma del cáncer de tiroides.

Ahora bien, aunque los tumores son la mayor señal de alerta que envía nuestro cuerpo para decirnos que estamos desarrollando este cáncer, no es la única. Estos son los primeros síntomas del cáncer de tiroides a los que debemos estar atentos: (...) Subrayas propias.

Síndromes que fueron presentados por el pretensor Huertas Salazar en las atenciones médicas suministradas en este interregno de tiempo y que para ilustración del fallador se pasan a ilustrar de la siguiente manera:

1 <https://andreymorenotorres.co/como-detectar-el-cancer-de-tiroides/>



Síntoma	Definición Doctor Andrey Moreno Torres(2)	Presencia en el demandante
Nódulos en el cuello	La presencia de estos nódulos se sienten primero con irritación, luego dolor y finalmente puede haber casos en que se vuelven palpables con el tacto. <u>Si sospechas de un nódulo en la garganta, acude a un especialista como un endocrino o un cirujano de cuello y cabeza certificado.</u>	El día 16 de julio del año 2.014, tal y como se evidencia en las páginas 124 a 126 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico VICENTE DE JESUS BONIVENTO MUGNO, refirió como enfermedad actual "PACINETE QUE ASISTE SOLO A LA CONSULTA CON ANTECEDENTE DE DISLIPIDEMIA A EXPENSAS DE TRIGLICERIDOS, ADEMAS CON SINDROME DE INTESTINO IRRITABLE EN MAEJO CON TRIMEBUTINA QUE MEJORA LOS SINTOMAS , TRAE REPORTE DE PARACLISCO DEL 27/05/2014 TEST DE GUAYACO NORMAL, PACIENTE REFIERE ACTUALMENTE PERSISTE SINTOMAS DE FLATOS, DOLOR EN FLANCO IZQUIERDO. REFIERE APARICION DE LEISON TIPO MASA A NIVEOL DE CUELLO CARA LATERAL IZQUIERDA. NIEGA ERITEMA NIEGA EDEMA. (sic) " (Negrilla fuera del texto)
Dificultad para deglutir	Los nódulos del cáncer no son fáciles de ver, pero dejan algunas secuelas tras su aparición. <u>Una de ellas es la dificultad para deglutir alimentos sólidos y líquidos.</u> A medida que el nódulo va creciendo hasta formar un tumor, necesita espacio, y la manera que tiene de ganarlo es presionando, otras estructuras cervicales tales como la tráquea o el esófago	En consulta efectuada ante la Clínica Mederi el 21 de mayo del año 2015, refiere síntomas de disfonía con 10 meses de evolución.
Cambios en la voz	Como hemos dicho, la tiroides se encuentra en la parte anterior del cuello, junto a la tráquea y la laringe. Por lo tanto cualquier tumor que	El día 11 de diciembre del año 2.014, tal y como se evidencia en las páginas 141 a 142 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico OSCAR EDUARDO GARCIA, refirió como enfermedad actual "POP 4 AÑOS + 7 MESES APENDICECTOMIA, PATOLOGIA: APENDICITIS. MASA EN CUELLO, DOLOR,

2 <https://andremorenotorres.co/como-detectar-el-cancer-de-tiroides/>



	invada estas estructuras o los nervios laríngeos, pueden producir cambios que afecten el sonido de nuestra voz, <u>pueden generar ronquera (disfonía) y cansancio de la misma</u>	<u>DISFONIA</u> (sic)" (Negrilla y subraya fuera del texto)
Fallas de respiración y tos constante	Por otra parte, la presión sobre la tráquea también obstaculiza el paso de oxígeno, <u>provocando además irritación, tos y dificultad respiratoria. Si estás empezando a sufrir episodios de tos constante y dificultad para respirar cuando tienes la cabeza en determinada posición, es posible que la salud de tu tiroides esté comenzando a deteriorarse</u>	<p>En la atención médica suministrada por la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S. S.A. a través de la demandada SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A. SIGLA A & P ANDAR S.A., el día 05 de noviembre del año 2.010, tal y como se evidencia en las páginas 40 y 41 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico DIDIER MEDINA ARBELAEZ, refirió como motivo de consulta "PACINETE AISTE A CONTROL MEDICO GERNAL CON CUADRO DE DOLOR EN REGION FRONTAL DE TIPO PESO ACOMPAÑADO DE <u>DIFICULTAD PARA RESPIRAR, SI SECRECION NASAL, NI FIEBRE CONGESTION NASAL CONSTANTE CUADRO DE APROXIMADAMENTE 10 MESES DE EVOLUCION NEGA OTROS EVENTOS</u> (sic)" (Negrilla fuera del texto).</p> <p>El día 30 de diciembre del año 2.010, tal y como se evidencia en la página 45, de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico DANIEL KLINGER RINCON, refirió como Dx rel-1 "J029 FARINGITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA"</p> <p>El día 27 de octubre del año 2.011, tal y como se evidencia en las páginas 64 y 65 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico JULLY KATHERINE LAGUNA MURILLO, refirió como resumen y comentarios "pte con rinofaringitis bacteriana, ademas gastroenetrístis , s eindica dieta astrinegente por 6d ìas s einidca signso de alarma (sic)" (Negrilla de autor)</p> <p>el día día 30 de octubre del año 2.011, tal y como se evidencia en las páginas 68 y 69 de</p>



		<p>la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico IVAN CUELLAR SANTOS, refirió como enfermedad actual "ESTUDIOS ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA CON HERNIA HIATAL GASTRITIS CONICA ANTRAL HISTOLOGIA DUODENAL NORMAL GASTRITIS CRONICA INESPECIFICA COLONOSCOPIA TOTAL NORMAL TRATAMIENTO AMOXICILINA POR RINOFARINGITIS COMENTA DOLOR ABDOMINAL EN FLANCO IZQUIERDO, DISTENSION ADOMINAL, HABITO INTESTINAL CAMBIOS DEL HABITO INTESTINAL EPISODIOS DE DIARREAS A ESTREÑIMIENTO, NO RECTORRAGIA, LEVE DISMINUCION DE PESO, BORBORISMOS NO SINTOMAS DIPEPTICOS (sic)" (Negrilla fuera del texto)</p> <p>El 05 de octubre del año 2.012, tal y como se evidencia en las páginas 94 y 95 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico MARIA ELENA PABON, refirió como enfermedad actual "PACIENTE DE 44 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE 8 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DEPOSICIONES LIQUIDAS CON MOCO CON SANGRE 4 AL DIA ASOCIADO A DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO, CONGESTION NASAL , TOS SECA , CEFALEA Y NAUSEAS NIEGA FIEBRE MANEJO CON JARABE PARA LA TOS (sic)" (Negrilla fuera del texto)</p> <p>El 05 de octubre del año 2.012, tal y como se evidencia en las páginas 94 y 95 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico MARIA ELENA PABON, refirió como diagnostico Dx Ppal "<u>RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN)</u>" Subrayas propias.</p> <p>El día 18 de julio del año 2.014, tal y como se evidencia en las páginas 127 y 128 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico JAIME ARBOLEDA MARTHA LUCIA, refirió como enfermedad actual "paciente de 46 años con gastritis artrosis migraña quiebn asiste a cita no programada por cuadro gripal de 24 horas de evolucion consistente cefalea artralgiassgias miealgias tos seca no cianozante ni emetizante por lo que s e automedico con</p>
--	--	--



		<i>dolex gripa con mejoría (sic)" (Negrilla fuera del texto)</i>
Inflamación de los ganglios linfáticos	El cáncer de tiroides puede expandir sus efectos al sistema linfático, dañando su funcionamiento y llenando de células tumorales. Esto causa que los ganglios linfáticos se hinchen, especialmente los del cuello, que se ubican por debajo de la mandíbula y por encima de las clavículas. Siempre que encuentres ganglios en el cuello es importante determinar que ellos estén relacionados con un proceso infeccioso y no por la presencia de cáncer	El día 26 de marzo del año 2.015, tal y como se evidencia en la página 151 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico MARIA ISABEL FAWCETT refirió como resumen y comentarios "SOLO.****TEMGO ALGO EN LA GARGANTA****PACIENTE CON ANTECEDENTE DE MASA EN TIROIDES EN ESTUDIO. REFIERE DOLOR EN GARGANTA, SENSACION DE "DE QUE SE ME ROMPIO ALGHO ADENTRO", ESTA PENDIENTE BACAF. REFIERE QUE ES SOLDADOR Y QUE SE ASFIXIA EN EL TRABAJO, REFIERE QUE ESTA EN TERAPIA DE RODILLA DERECHA POR DESGARRO, AYER ACABO LA INCAPACIDAD. REFIERE LEVE DOLOR EN ESTA.AL EF: BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL E HIDRATADO. TA. 120/80, FC: 74. FR: 18. T: 36.5.PESO: 79, LEVE ERITEMA DE OROFARINGE SIN PLACAS, ADENOPATIA EN REGION MANDIBULAR IZQUIERDA.RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO NO AGREGADOS, ABDOMEN NORMAL, EXT. NO EDEMA, NO CALOR, NO RUBOR EN RODILLA DERECHA, NO INESTABILIDAD, CREPIOTACION EN RODILLA DERECHA. RESTO NORMAL. A////PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ARTROSCOPIA RODILLA DERECHA CON RECONSTRUCCION DE MENISCOS EL 4 EMARZO DE 2015, PRESENTA LEVE DOLOR. SE PROROGA INCAPACIDAD SOLO POR 1 SEMANA. CONTROL POR ORTOPEDIA. SE DEJA ACETAMINOFEN POR DOLOR EN OROFARINGE. (sic)" (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Tabla 1

Según la literatura médica conforme lo indica Medline Plus (3), los síntomas asociados con la faringitis son:

"(...) Los síntomas de la faringitis pueden incluir:

Molestia al deglutir

Fiebre

Dolor articular o dolores musculares

3 <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001392.htm>



Dolor de garganta

Ganglios linfáticos inflamados y sensibles en el cuello (...)"

Misma literatura que establece que para poder verificar si efectivamente obedece a una faringitis, se debe hacer "hacer un diagnóstico de faringitis examinando la garganta. Un examen de laboratorio del líquido de la garganta mostrará que la bacteria (como el estreptococo del grupo A) no es la causa del dolor de garganta"; revisando la historia clínica no obra ningún examen médico en las condiciones descritas que adviertan que efectivamente los síntomas antes asociados obedecieran a una faringitis, enfermedad que siempre fue referida en el paciente, pero nunca comprobada con las pruebas diagnosticas correspondientes.

En mismos términos, la historia clínica detalla conforme el cuadro anterior, la presencia constante de la faringitis y rinofaringitis que pese a ser medicada se seguía presentando en el paciente, no respondiendo a los fármacos suministrados para su tratamiento, lo que se deduce que al no tener respuesta al tratamiento de los medicamentos, descartaba su existencia y debía estudiarse el origen real de la sintomatología a través de los diagnósticos médicos correspondientes, los cuales no fueron generados al demandante Huertas Salazar.

Ahora bien, refiere la falladora que para 25 de enero del año 2012 se practica al demandante Huertas Salazar, un TSH (*Examen de la hormona estimulante de la tiroides*) el cual es definido a la luz de la literatura médica como "un examen que mide la cantidad de la hormona estimulante de la tiroides (TSH, por sus siglas en inglés) en la sangre. Esta hormona es producida por la hipófisis. Provoca que la glándula tiroides produzca y secrete las hormonas tiroideas en la sangre"⁴

Misma literatura que determina que este examen es adecuado e idóneo si se "tiene signos o síntomas de hipertiroidismo o hipotiroidismo. También se utiliza para vigilar el tratamiento de estas afecciones" (Se subraya); de suyo que tal estudio tiene como propósito descartar en el paciente un hipertiroidismo o hipotiroidismo mas no, diagnosticar o descartar un cáncer de tiroides, como erradamente la quiso dar a entender la testigo técnica Vanoy Rocha, con el fin de beneficiar a las aquí demandas.

Siendo ello así, en cuanto al rasgo de medición de los exámenes TSH, se consigna en la misma literatura médica consultada que "Los valores normales pueden fluctuar de 0.5 a 5 microunidades por mililitro ($\mu U/mL$)" (llamados del memorialista), valores en los que siempre se mantuvo el demandante Huertas Salazar aun después de diagnosticado el cáncer que lo aqueja, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

Fecha del examen	Página HC	Valor arrojado
25/01/2012	74	2.710
09/09/2016	226	0.6

⁴ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003684.htm>



05/12/2017	261	1.50
03/08/2017	294	4.2

Tabla 2

Valores encausados dentro del rango normal a que hace alusión el texto médico, inclusive después del diagnóstico de cáncer en el paciente con la propagación del mismo; por que lo si fuere acertado el dicho de la profesional Vanoy Rocha y que fue tenido en cuenta por la falladora, los resultados TSH hubiesen tenido modificación en fecha posterior a su primera práctica el 25 de enero del año 2012, aspecto que por el contrario, siempre se mantuvo dentro del rango normal tal y como se ilustra en la tabla número 2 y que se extracta de la historia clínica del paciente que milita en el acervo probatorio.

Es tan errado el criterio de la sede judicial de primera oportunidad, que le da credibilidad al dicho de un profesional que no es especialista en el ramo, pues así respondió el galeno Vanoy Rocha, cuando se le efectuó pregunta frente al tratamiento de yodo terapia al paciente a lo que manifestó que no podía responder pues la misma no era cirujana de cabeza y cuello, así como no tenía formación especializada en relación con el cáncer en zona de cabeza y cuello.

El profesional Andrey Moreno Torres, quien también rindió su experticio en la causa y que, si cuenta con formación profesional y trayectoria como cirujano de cabeza y cuello, determinó como examen idóneo para el diagnóstico del cáncer en su artículo medico "*¿Cómo detectar el cáncer de tiroides?*" (5) el siguiente:

"(...) Exámenes médicos de rutina

Si en tu familia o en ti mismo has descubierto factores de riesgo del cáncer de tiroides, es necesario que se lo hagas saber a tu médico de cabecera. De esta forma, él podrá examinar la zona buscando señales, remitiendo luego con un especialista de cáncer en cabeza y cuello.

Al menos una vez al año pide a tu médico que busque nódulos en la tiroides y manténlo informado sobre cambios en tu salud que puedan dar la alerta.

Ecografía

La ecografía es el método de análisis que se ha estandarizado en el mundo para el diagnóstico de patología tiroidea, tiene la ventaja de no usar radiación o punción con agujas. Por eso suele ser el primer tipo de examen que se realiza ante sospecha de cáncer de tiroides o de cualquier alteración de esta glándula.

En este estudio se coloca un transductor frente a la tiroides. Este artefacto envía ondas de sonido que rebotan contra la tiroides, las recoge de regreso y finalmente las envía a una computadora donde son transformadas en imágenes.

Con las imágenes obtenidas se puede determinar si los nódulos son mayormente sólidos o si tienen contenido líquido. Los nódulos líquidos son saludables, mientras que los sólidos pueden presentar cáncer, adicionalmente se valoran otras condiciones ecográficas de las lesiones para definir con mayor certeza si hay o no malignidad.

Exámenes de sangre

5 <https://andreymorenotorres.co/como-detectar-el-cancer-de-tiroides/>



Los análisis de sangre no pueden demostrar por sí mismos si los nódulos de la tiroides son cancerosos. Sin embargo, sirven para medir la salud de la tiroides y su funcionamiento.

En este sentido, los exámenes de sangre que se realizan se enfocan en medir los niveles de las hormonas relacionadas con la tiroides como la Tsh, las T3 y T4, o la calcitonina. Niveles altos de TSH pueden ser asociados según la literatura médica a mayor riesgo de cáncer. (...)” Llamados fuera de texto.

Criterio que ratificó en su deposición, al establecer que el examen por excelencia es la ecografía de cuello, la cual no le fue practica el 25 de enero del año 2012 y que es el examen por excelencia para descartar la presencia de un cáncer en zona de tiroides y no el examen TSH, pues tal como se resalta “*no pueden demostrar por sí mismos si los nódulos de la tiroides son cancerosos*”; haciendo hincapié que los exámenes TSH, practicados al paciente siempre estuvieron dentro de los valores normales, y ninguno arrojó una valoración superior a 5, inclusive, posterior al diagnóstico tardío de la misma enfermedad.

De lo anterior se concluye que:

- i. El demandante hasta el mes de junio del año 2014, presentó los síntomas de alerta de la enfermedad de cáncer de tiroides los cuales fueron inadvertidos por los profesionales de la salud adscritos a la demandada ANDAR IPS, bajo la prestación del servicio médico cubierta por la demandada NUEVA EPS.
- ii. El examen que aduce la profesional Vanoy Rocha (TSH) como adecuado para el mes de enero del año 2012, no siendo esta especialista en la materia médica que nos reúne, sin tener formación especializada en el ramo; no era el adecuado, pues el mismo siempre se mostró dentro de la línea normal que descartaba un hipertiroidismo o hipotiroidismo, mas no la presencia de presunto cáncer en la zona de tiroides tal y como se dibuja en la tabla número 2.
- iii. No obra en la historia clínica hasta el mes de noviembre del año 2014 orden y práctica de ecografía de cuello, como examen idóneo y obligatorio para descartar la presencia de cáncer en la zona de cuello tal y como lo refiere el galeno especializado Moreno Torres y que se ratifica con el dicho del testigo y también médico cirujano Oscar Eduardo García Vélez, profesional que solo hasta el mes de diciembre del año 2014 determina la práctica de este examen, cuando ya llevaba el paciente con una evolución de la enfermedad de más de 4 años.
- iv. Contrario a lo manifestado por la médico Vanoy Rocha, quien se reitera no es especialista en la materia médica que nos reúne, así como tampoco acreditó formación especializada en el ramo; la patología de faringitis y rinofaringitis presentada para los años 2011, 2012, 2013 y 2014, nunca fue determinada mediante examen diagnóstico, por lo que siempre fue presumida por los profesionales que prestaron la atención médica, síntomas similares al cáncer de tiroides y que tampoco fue descartado con



la práctica de la ecografía de cuello como examen primordial para su detección.

Prueba de lo anterior se sustenta, que durante dicho tiempo se ordenó al paciente medicamentos para el tratamiento de la faringitis y rinofaringitis, sin éxito en el mismo, pues de manera reiterada se siguió referenciando por los profesionales de la salud la presencia de los mismos síntomas, asociados a la dificultad respiratoria y la tos seca, síntomas también característicos del cáncer tal y como lo refiere el profesional experto Moreno Torres antes citado.

De allí que, bajo el racero de una diligencia y cuidado, si con los medicamentos no genera la eliminación de la faringitis o rinofaringitis y esta se sigue presentando, debía descartarse otras enfermedades asociadas a dichos síntomas, tales como el cáncer de tiroides, el cual, como se ha expresado como ahínco, se debe detectar o descartar mediante una ecografía de cuello, la cual nunca fue ordenada ni practicada al paciente, hasta antes del mes de diciembre del año 2014.

De suyo que, se encuentra debidamente probada y acreditada la falta de diligencia y cuidado imputadas a la demandadas en el periodo de tiempo aquí titulado, frente al diagnósticos del cáncer padecido por el demandante Huertas Salazar y que fue inadvertido por los mismos, lo que permitió su evolución mortal.

b. Detección y tratamiento tardío del cáncer de tiroides presentado por el demandante desde el mes de julio del año 2014 hasta el mes de octubre del año 2015.

En esta segunda etapa del estudio, el *a quo* se limitó a estudiar el suministro de la atención médica dada al demandante Huertas Salazar por parte de la demandada IPS ANDAR KENNEDY hasta el mes de marzo del año 2015 y posteriormente la prestación de los servicios médicos por parte de la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD mediante el HOSPITAL MAYOR UNIVERSITARIO DE MÉDERI.

No obstante, dentro dicha valoración obvió estudiar los periodos y lapsos de tiempo en que se suministraron los servicios y por ende si los mismos se suministraron en tiempo oportuno, o en su efecto, existió tardanza injustificada en el suministro de los servicios médicos, arista sobre la cual se evalúa la diligencia del prestador de la salud, lo que de suyo, implica determinar si el servicio médico fue brindado oportuno con obtención de los mejores resultados del tratamiento, a *contrario sensu*, si los mismos fueron tardíos permitiendo avanzar la enfermedad a sus estados mas avanzados.

Por lo anterior, el problema jurídico de este título se centra en demostrar que la prestación de los servicios médicos suministrados al pretensor Huertas Salazar fueron tardíos e inoportunos, lo que de suyo permitió la proliferación del cáncer que ya se encontraba con metástasis en zona ganglionar y que se diseminó a los demás órganos de su ser.



El profesional Andrey Moreno Torres, como perito experto del juicio, al rendir el interrogatorio correspondiente, indica a minuto 01:24:33 de la grabación que es fácil de detectar el cáncer de tiroides cuando se encuentra "una bolita en el cuello de 2 cm en el proceso de diagnóstico de la lesión, si me encuentran ganglios que sean palpables y me hacen el estudio y en ese estudio se sospecha enfermedad tumoral, me pueden llevar a ese diagnóstico" Se subraya.

Igualmente, en varias oportunidades referenció ante el Juzgador que la mejor respuesta a la enfermedad del cáncer de tiroides es la cirugía, la cual, aplicada de forma oportuna le brinda la paciente una tasa de sobrevida favorable, pues se extrae de la zona afectada, la lesión maligna lo que termina su reproducción y expansión.

Consultando con la literatura médica, efectivamente se encuentra que la intervención quirúrgica es el paso primordial y esencial para la extirpación de la malignidad y evitar la propagación del cáncer, tal y como se indica por MayoClinic (6), al establecer que:

"(...) Si tienes un alto riesgo de presentar cáncer en ciertos tejidos u órganos, tu médico puede recomendar la extirpación de esos tejidos u órganos antes de que el cáncer se desarrolle.

Por ejemplo, si naces con una afección genética llamada poliposis adenomatosa familiar, tu médico puede realizarte una cirugía para extirpar el colon y el recto porque tienes un alto riesgo de sufrir cáncer de colon. (...)" Se subraya.

Se entiende que un cáncer se desarrolla y expande cuando se extiende del órgano afectado en radio a los demás órganos, los cuales se siguen proliferando en sus células a los demás órganos que van encontrando a su paso, hasta llegar a la afectación de los vitales como zona pulmonar, entre otros; por ende, la finalidad de la cirugía como ya se indicó, es extraer la lesión con todo y tejido (glándula tiroides) para evitar su propagación, practica que no es tan efectiva, cuando se efectúa existiendo ya la propagación (metástasis).

Refiere el galeno Moreno Torres, que el síntoma por excelencia que advierte la posible presencia de un cáncer de tiroides es la presencia de una bola en el cuello de dos (2) cm o más, mismo dicho que se ratifica por el testigo técnico Vanoy Rocha, quien, en su concepto militante en el expediente, indica:

"(...) La sospecha de un cáncer de tiroides comienza con el hallazgo de un nódulo en el tiroides. El síntoma más frecuente del cáncer de tiroides es la aparición de un bulto en la parte anterior del cuello, que puede ser visible o palpable. Generalmente suelen ser asintomáticos, pero en procesos avanzados se puede asociar a síntomas como dificultad para tragar, dolor en la parte anterior del cuello o ronquera por afectación indirecta de las cuerdas vocales (...)" Se subraya.

El perito experto Moreno Torres, en el artículo pluricitado "¿Cómo detectar el cáncer de tiroides?" (7), consagra frente a la presencia del nódulo en el cuello:

"(...) Un nódulo es una protuberancia pequeña. Cuando los nódulos surgen en la tiroides, son difíciles de detectar con la vista desde afuera, a través de la piel.

*La presencia de estos nódulos se sienten primero con irritación, luego dolor y finalmente puede haber casos en que se vuelven palpables con el tacto. Si sospechas de un nódulo en la garganta, **acude a un especialista como un***

6 <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/cancer/in-depth/cancer-surgery/art-20044171>

7 <https://andreymorenotorres.co/como-detectar-el-cancer-de-tiroides/>



endocrino o un cirujano de cuello y cabeza certificado. (...)” Subrayas propias.

De suyo que es claro que la presencia del nódulo activa la alerta máxima de la posible presencia de cáncer en el paciente, más aún si anteceden síntomas tales como disfonía o ronquera y demás estudiados en el título anterior, lo que hace de imperiosa necesidad, remitir al paciente a un especialista endocrino o cirujano de cuello y cabeza certificado, para su tratamiento oportuno frente a la enfermedad que ya hacia presencia latente con los síntomas que demostraba quien lo padecía.

En lo que atañe al tiempo oportuno frente al tratamiento y diagnóstico de la enfermedad desde la presencia de la masa y hasta la intervención idónea (tiroidectomía total con vaciamiento) el profesional interrogado como perito técnico, no supo responder con certeza el tiempo en que se debe realizar la misma, no obstante, conforme obra en audio sentado de la diligencia en que se recibió su exposición, refirió:

- Frente a la pregunta realizada por este extremo frente a *“Sírvese aclarar el tiempo en que se debe realizar los estudios de confirmación y tratamiento para la patología luego de advertir el posible carcinoma papilar de tiroides”*: responde el perito que no lo puede responder, sin embargo refiere que *“evidentemente debe agilizar el diagnóstico y el estudio del paciente para llevarlo al tratamiento oncológico lo antes posible, uno lo debe hacer en un tiempo prudencial y lo más pronto”* Subrayas propias. (minuto 47:23 de la grabación)
- Indica al minuto 48:46 de la grabación, que el tiempo en cualquier tipo de cáncer infiere y el diagnóstico y los pasos a seguir deben ser en el menor tiempo posible.
- A la pregunta del Juzgado respecto de si entre más rápido se conoce y diagnostica la enfermedad, más rápido debe ser la respuesta medica y resultado favorable, el perito responde asertivamente, después refiere *“si yo tengo un diagnostico de cáncer lo ideal es que me traten en el menor tiempo posible porque aumenta las posibilidades de curación y de sobrevida”*
- Frente al interrogante del término de duración y prontitud en que se debe realizar la tiroidectomía luego de ser diagnosticado el tumor de tiroides sugestivo de malignidad, indica que *“debe hacerse en el menor tiempo posible el tratamiento clínico quirúrgico”*.
- En atención a la pregunta que nuevamente se efectuó al perito respecto del tiempo en que se deben practicar los estudios e intervenciones medicas luego de la denotación de la sospecha del cáncer papilar, refiere el perito que *“uno debe agilizar el diagnóstico y el estudio del paciente para llevarlo al tratamiento oncológico lo antes posible, lo debe hacer en un tiempo prudencial y lo más pronto”* más adelante refiere *“el tiempo en cualquier tipo de cáncer infiere y los pasos a seguir deben ser en el menor tiempo posible”*; *“el tiempo tiene que ser lo más antes posible”* Subrayas propias (minuto 49 de la grabación).



- Frente a la tiroidectomía indicó igualmente que debe hacerse en el menor tiempo posible con el fin de garantizar y preservar la vida del paciente, así como prevenir una metástasis.
- Indica que después de tener el diagnóstico o sospecha, se debe hacer la cirugía en el menor tiempo posible; igualmente, a minuto 56:52 de la grabación, establece que el menor tiempo posible de la práctica de la cirugía previene la propagación de la enfermedad metastásica, criterio que sobre el particular no ocurrió pues la metástasis se extendió a los demás órganos vitales del aquí demandante.
- Refiere y acepta a minuto 01:15:29 de la grabación que el demandante es recibido en la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO MEDERI el 19 de mayo y tres meses después se le practica la cirugía de tiroidectomía, refiriendo a renglón seguido *“uno espera que el tiempo en que hubiese sido llevado a cirugía fuese más corto, uno espera que el tiempo hubiese sido más corto para la intervención”*
- Al preguntarle al perito si el diagnóstico se hubiese generado en fecha anterior, para los años 2012, 2013 o 2014, se tendría una tasa diferente y favorable de supervivencia para el paciente responde a minuto 01:19:17 de la grabación: *“si claro, tiene razón en una cosa y es que si en ese momento 2013, se hubiese hecho un diagnóstico de tumor y se hubiese operado en ese momento, cuando uno lo mide al 2015 o al 2016 pues claramente es diferente”*
- A la pregunta del Juzgado respecto de si entre más rápido se conoce y diagnostica la enfermedad, más rápido debe ser la respuesta médica y resultado favorable, el perito responde asertivamente, después refiere *“si yo tengo un diagnóstico de cáncer lo ideal es que me traten en el menor tiempo posible porque aumenta las posibilidades de curación y de supervivencia”* Resaltos propios.

Dentro del interrogatorio efectuado al profesional **OSCAR EDUARDO GARCIA VELEZ**, como médico cirujano quien prestó atención al demandante Huertas Salazar desde el mes de diciembre de 2014 al mes de marzo del año 2015, tiempo posterior a la detección de la masa o bulto en zona de cuello, indicó al operador judicial:

- Refiere que una vez determinado el carcinoma el “procedimiento lo antes posible es la cirugía” lo que ratifica nuevamente la importancia y urgencia de la intervención quirúrgica
- Refiere que ordena el 21 de abril del año 2015 la tiroidectomía, la cual solo es practicada hasta el 06 de agosto, es decir 4 meses después.
- Frente a la demora en la valoración frente a la fecha en que se determina la masa en cuello de 2 cm, en julio de 2014 y la fecha en que es valorado por el testigo, y al preguntarse al mismo el motivo de la tardanza de la atención, este refiere *“en retropectiva y de los documentos que me anexaron para esta audiencia, pero en este momento dice que en noviembre del año 2014 no había disponibilidad de cirujano, infiero que es por la agenda tan ocupada que tenía yo en esa época, primero interviene otro especialista, no lo se porque primero lo remiten al médico familiarista y no directamente al cirujano, no lo se, supongo que el hecho”*



de la anotación que no hay disponibilidad de cirugía general debe ser porque no hay disponibilidad de citas." Se subraya.

- Reconoce que su anotación de BACAF URGENTE registrado en la atención efectuada para el mes de marzo del año 2015 por parte del mismo profesional, obedece a que en vista de una posibilidad de una enfermedad maligna, "**urgente debía ser en cuanto a la prioridad del tiempo**" (Se subraya) según su expresión.
- Refiere en su dicho y conforme obra en audios, frente a sus anotaciones de urgente sentadas en la historia clínica del demandante que "**como cirujano entre más rápido sea intervenido quirúrgicamente un paciente, podemos determinar el resultado**, es decir, tenemos un TAC que tiene fecha de febrero de 2015, en ese momento teníamos múltiples nódulos que comprometían la glándula tiroides, en el momento en que se realice la cirugía, ya ha progresado mucho tiempo ya los hallazgos del TAC pueden haber variado (...) lo cual sucede muy frecuente desafortunadamente" Subrayas propias.

Si bien la Doctora Vanoy Rocha fue evasiva y reticente a las preguntas relacionadas con el tiempo en que se debe practicar la cirugía luego de la detección de los síntomas, de manera preferente, de la detección de la masa, si indicó que debía hacerse de manera pronta y rápida, para evitar los efectos del desarrollo avanzado de la enfermedad, estadios avanzados tales como la metástasis, la cual fue definido en su propio dicho así: "*cuando la presencia de esas células cancerígenas, deciden migrar a órganos a distancias de donde se generó el cáncer inicial*" para este caso "*puede generar metástasis en otros órganos*"

La presencia de la metástasis es la clara demostración de la existencia del cáncer en el paciente en un estado avanzado, con proliferación a otras partes tanto de la misma zona, como en demás zonas del cuerpo; así lo expresó el profesional Moreno Torres, al indicar en su deposición que:

- Frente a los motivos y causas por el cual se presenta una metástasis cervical, refiere que normalmente los tumores tiroideos se pueden manifestar como lesión en la tiroides o que se han extendidos en los ganglios, y podrían generar condiciones metastásicas a otras zonas del cuello.
- Frente a la sospecha de metástasis, refiere que la "*persona que escribe no tiene desafortunadamente el criterio para hacer esa aclaración y lo pone enfermedad metastásica*", pero según el mismo, tenía compromiso regional en el cuello lo que demuestra de la historia clínica la presencia de metástasis en dicha zona.
- Reconoce que la enfermedad metastásica es un indicio de que la enfermedad del cáncer se encuentra avanzada tal y como se advierte a minuto 01:39:24 de la grabación "*cuando uno tiene enfermedad metastásica estamos hablando de un estadio avanzado*"



Por su parte **OSCAR EDUARDO GARCIA VELEZ**, como médico cirujano quien prestó atención al demandante Huertas Salazar desde el mes de diciembre de 2014 al mes de marzo del año 2015, indicó frente al estado avanzado de la enfermedad de Huertas Salazar lo siguiente:

- Refiere que conoció al paciente el 11 de diciembre del año 2014, en consulta externa como cirujano.
- Refiere que viene por remisión de la medico familiarista, del 07 de noviembre del año 2014.
- Refiere que en los exámenes previos se haya una lesión en el cuello, en julio de 2014, lo remiten a otra especialidad con la Doctora Mosquera que lo ve en noviembre (04 meses después) y le remite una ecografía, el reporte de la ecografía da lugar a remitir a medicina general.
- Refiere *"yo reviso al paciente, confirmo el hallazgo físico de una masa de 2 cm a nivel del cuello"* subrayas propias; es decir, conforme a lo referido por el perito **ANDREY MORENO TORRES**, a minuto 01:24:33, era de fácil detección el cáncer del demandante, pues su lesión presentada un tamaño de 2 cm, conforme lo refirió el testigo quien hizo la revisión y confirmación del hallazgo físico del paciente.
- Refiere que, dentro de los exámenes, ordena un tac que *"es sugerencia de una enfermedad avanzada"* se subraya, por lo que el 03 de marzo del año 2015 ordena la biopsia.
- Reconoce que el TAC advierte un cáncer en estado avanzado, las caracterizar radiológicas del tac hacían sospechar que podía tener algo maligno.
- Responde a la pregunta efectuada por el Juzgador que el demandante contaba con varios nódulos que según su criterio si se consideraban grandes, "de un tamaño importante", además que no dice el número de nódulos pero reporta múltiples según su dicho concluyendo con su afirmación *"si es de prestarle importancia"*
- Refiere y reconoce que, con la biopsia practicada al demandante, ya era notoria y comprobada la existencia de cáncer en el mismo, de allí que manifiesta *"la palabra carcinoma implica cáncer"* y al preguntarle el juzgador que donde era el cáncer, claramente refiere que "en la tiroides", era un carcinoma papilar de tiroides.



- Refiere frente a la detección de la masa que, si es un paciente alto, delgado fácilmente se podría palpar, connotaciones físicas que reúne el demandante atendiendo a su condición física, por eso se denotó la adenopatía de 2cm, que refirió al inicio de su escrito.
- Indica que nunca refirió en las consultas presentadas que el demandante sufriera de obesidad.

Criterio que guarda relación con los síntomas que presentaba el paciente y que la misma profesional Vanoy Rocha consignó en su informe técnico como síntomas de la enfermedad avanzada y que para ese momento estaba presentado por el paciente, y que venía de tiempo atrás en su referencia sin prestarle la atención detección y tratamiento debido.

Es importante indicar que la detección de la masa en la zona de cuello en el paciente con tamaño de 2 cm se da en la fecha del 16 de julio del año 2014 tal y como se evidencia en las páginas 124 a 126 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción y donde el médico VICENTE DE JESUS BONIVENTO MUGNO, refirió como enfermedad actual:

*"PACINETE QUE ASISTE SOLO A LA CONSULTA CON ANTECEDENTE DE DISLIPIDEMIA A EXPENSAS DE TRIGLICERIDOS, ADEMAS CON SINDROME DE INTESTINO IRRITABLE EN MAEJO CON TRIMEBUTINA QUE MEJORA LOS SINTOMAS, TRAE REPORTE DE PARACLISCO DEL 27/05/2014 TEST DE GUAYACO NORMAL, PACIENTE REFIERE ACTUALMENTE PERSISTE SINTOMAS DE FLATOS, DOLOR EN FLANCO IZQUIERDO. **REFIERE APARICION DE LEISON TIPO MASA A NIVEOL DE CUELLO CARA LATERAL IZQUIERDA. NIEGA ERITEMA NIEGA EDEMA.** (sic)"* (Negrilla fuera del texto)

En misma fecha (16 de julio del año 2.014), tal y como se evidencia en las páginas 124 a 126 de la historia clínica aportada en medio magnético a la presente acción, el médico VICENTE DE JESUS BONIVENTO MUGNO, refirió como signos vitales en la sección de cuello **"LESION TIPO MASA A NIVEL DE CARA LATERAL DE CUELLO IZQ, DE 3 X4 CMS MOVILS NO DOLOROSA NO ADHERIDA A PLANO PROFUNDO NO PULSATIL** (sic)"

Galeno que refiere como resumen y comentarios en la atención dada el día 16 de julio del año 2014:

*"SE TRATA DE APCIETE CON ANTECEDTE DE SINTDROME DE INTESTINO IRRITABLE CON ESTUDIOS PREVIOS POR GASTROENTEROLOGIA NEGATIVOS PARA LESIONES TUMORALES DIGESTIVAS, CON PREDIMINIO DE BLOATING Y DOLOR ABDOMIALSECUNDARIO QUE COSNDIERO BENFICIO DE OTILONIO 40 X1 DIARIO, ADEMAS NO HAY SIGNOS BANDERA ROJA EN L MOENTO PARA ESTUDIOS ENDOSCOPICOS. SE EXPLICA NUEVAMENTE LA IMPORTANCIA DE LA ADECUADA ALIMENTACION EN SU PATOLOGIA. CON LESIOENS EN EXTREDMIADES AL POARECER DE CONTAXCTO SE INCIA BETAMENTASONA Y CLOTRIMAZOL POR 7 DIAS. **LESION EN CUELLO SOSPECHA DE ADNDENOPATIA SE SOLICTA ECO DE CUELLO PARADETERMINAR CARACTERISITICAS. PACIENTE CON FACTORES EXPOSICIONALES A HUMO DE SOLDADURA Y GASES AEROSOLES SE SOLITA RX DE TPORAX,** CITA CON REPORTES. (sic)"* Negrillas fuera de texto.



Por lo que en su momento y conforme a lo explicado en líneas pretéritas, era deber ordenar y practicar de forma inmediata una ecografía de cuello y remitir al paciente de forma urgente a un especialista como un endocrino o un cirujano de cuello y cabeza certificado, situaciones que no se dieron pues en dicha atención, pues si bien se ordena una eco de cuello esta solo se realiza hasta el mes de noviembre del año 2015; acto seguido se remite al paciente a un médico familiarista, el cual solo brinda atención hasta el mes de noviembre del año 2014 y que ordena remisión a cirujano general, último quien solo lo valora al demandante hasta el mes de diciembre del año 2014, pasado 05 meses de la detección de la masa en zona de cuello y que venía con meses de evolución.

Profesionales de la medicina que no eran especialistas en endocrinología ni cirugía de cabeza y cuello. El Juzgador de instancia debe tener muy presente que al preguntarle al profesional **OSCAR EDUARDO GARCIA VELEZ**, el porqué de la tardanza de la valoración médica por cirugía, indica:

"en retroexpectiva y de los documentos que me anexaron para esta audiencia, pero en este momento dice que en noviembre del año 2014 no había disponibilidad de cirujano, infiero que es por la agenda tan ocupada que tenía yo en esa época, primero interviene otro especialista, no lo se porque primero lo remiten al médico familiarista y no directamente al cirujano, no lo se, supongo que el hecho de la anotación que no hay disponibilidad de cirugía general debe ser porque no hay disponibilidad de citas." Subrayas fuera de texto.

El mismo profesional reconoce: i. La tardanza o demora en la atención médica atribuible a la falta de agenda por parte de la entidad; ii. La remisión al un profesional que no era competente, criterio que va a tono con lo también indicado por el perito Moreno Torres en su publicación ya estudiada y iii. La carencia de disponibilidad de citas médicas con su especialidad.

Los profesionales de la medicina escuchados, fueron claros en determinar que ante la detección de la lesión y con la gravedad que esta implicaba, debía suministrarse los servicios y atenciones médicas de forma pronta y rápida; según la RAE (real academia de la lengua) (8) define la expresión pronto como "*veloz, acelerado, ligero*"; frente a la alocución rápido (9) es definida por la misma academia como "*que se mueve, se hace o sucede a gran velocidad, muy deprisa*".

Denótese que ni en el dictamen presentado por el profesional Andrey Moreno Torres ni el concepto rendido por la profesional Nury Vanoy Rocha, se indica de manera acertada y severa que la prestación de los servicios médicos estudiados fueron rápidos y prontos, solo sustentan su dicho en indicar que los servicios médicos fueron los adecuados, mas no, su prontitud y rapidez en el espacio tiempo de su suministro.

Prueba del dicho se establece en que, dentro del informe técnico rendido por el galeno Vanoy Rocha y que fue atendido fielmente por el Juzgador de primera oportunidad en su decisión, NO se indica en ningún aparte que el tiempo dado entre el diagnóstico de la masa en el paciente (16 de julio del año 2014) y la valoración por cirugía general (11 de diciembre del año 2014) fue un tiempo

8 <https://dle.rae.es/pronto>

9 <https://dle.rae.es/r%C3%A1pido>



prudente en relación con la enfermedad avanzada que presentaba por el demandante.

A su vez, que el tiempo que transcurrió entre la detección de la masa en el paciente (16 de julio del año 2014) y la tiroidectomía (06 de agosto del año 2015) fue el prudente y adecuado en relación con la enfermedad avanzada que presentaba el paciente; criterios que tampoco fueron estudiados por el Juzgador en su decisión; dicho sobre el que tampoco se dice nada del dictamen pericial presentado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, teniendo por el contrario, que el mismo perito de manera reiterada hizo alusión a la prontitud y rapidez con la que se debía practicar la intervención quirúrgica para garantizar la tasa de sobrevida del paciente.

Ahora bien, con el fin de ilustrar al fallador la tardanza de la prestación del servicio médico, especialmente del suministro de la tiroidectomía como actuación médica por excelencia para la enfermedad presentada por Huertas Salazar, nos permitimos ilustrar la siguiente tabla que detalla los tiempos de suministro del servicio desde la detección de la masa en la zona de cuello, así:

Trámite	Fecha	Tiempo de demora
Consulta médica " LESION TIPO MASA A NIVEL DE CARA LATERAL DE CUELLO IZQ, DE 3 X4 CMS MOVILS NO DOLOROSA NO ADHERIDA A PLANO PROFUNDO NO PULSATIL"	16 de julio del año 2.014	
Consulta por " PACIENTE CON CUADRO DE 3 DIAS DE TOS CON ESPECTORACION, AMARILLA NO CIANIZANTE NO EMETIZANTE, RINORREA AMARILLA, FIEBRE NO CUANTIFICADA, ODINOFAGIA, ESCALOFRIOS HIEPREMIA OCULAR DERECH, NO SECRESION, AUTOMEDICACION CON DOLEX GRIPA SIN MEJORIA IMPORTANTE DEL CUADRO.. (sic) "	21 de octubre del año 2.014	03 meses desde la detección de la masa
Consulta médica frente a " RX DE TORAX NORMAL Y ECO DE TEJIDOS BALNDEO QUE MUESTRA ADENOPATIA INFLAMATORIA. SE AUTOMEDICA FENCAFEM. (sic) "	07 de noviembre del año 2.014	04 meses desde la detección de la masa.
Consulta médica referente a " DOY INDICAICON DE VALRAIO POR CIRUGIA GENRAL POR ADENOPATIA DE MAS DE 1 CM PERISTENTE EN ZONA CERVICAL POSTEIRO IQUIERDA "	07 de noviembre del año 2.014	04 meses desde la detección de la masa.

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



POP 4 AÑOS + 7 MESES APENDICECTOMIA, PATOLOGIA: APENDICITIS. MASA EN CUELLO, DOLOR, DISFONIA (sic)"	11 de diciembre del año 2.014	05 meses después de la presencia de la masa
POP 4 AÑOS + 9 MESES APENDICECTOMIA, PATOLOGIA: APENDICITIS. MASA EN CUELLO ECO TIROIDES SEP 14: GANGLIO 16mm CERVICAL POSTERIOR, ECO TIROIDES ENE 15: MULTIPLES NODULOS DE HASTA 13mm ALT	03 de febrero del año 2.015	07 meses después de la presencia de la masa
TAC en el que se refleja "(...) glándula tiroidea de densidad heterogénea con nóludo de 10 x 8 mm, discretamente hipodenso en lóbulo izquierdo, mal definido desde el punto de vista tomografico, sugiero correlacionar con ultrasonido y punción biopsia con aguja fina. (...)"	07 de febrero del año 2.015	07 meses después de la presencia de la masa
ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA	03 de marzo del año 2.015	08 meses después de la presencia de la masa
Consulta médica " SOLO.****TEMGO ALGO EN LA GARGANTA*****PACIENTE CON ANTECEDENTE DE MASA EN TIROIDES EN ESTUDIO. REFIERE DOLOR EN GARGANTA, SENSACION DE "DE QUE SE ME ROMPIO ALGHO A DENTRO", ESTA PENDIENTE BACAF"	26 de marzo del año 2.015	08 meses después de la presencia de la masa
estudio de ACAF y LIQUIDOS CORPORALES	01 de abril del año 2.015	09 meses después de la presencia de la masa
DIAGNOSTICO CITOLOGICO ACAF, "PRESUNTO CARCIROMA PAPILAR DE TIROIDES. CATEGORÍA IV DE BETHESDA"	07 de abril del año 2.015	09 meses después de la presencia de la masa
POP 4 AÑOS + 11 MESES APENDICECTOMIA, PATOLOGIA: APENDICITIS. MASA EN CUELLO ECO TIROIDES SEP 14: GANGLIO 16mm CERVICAL POSTERIOR, ECO TIROIDES ENE 15: MULTIPLES NODULOS DE HASTA 13mm ALT, TAC CUELLO FEB 15:	21 de abril del año 2.015	09 meses después de la presencia de la masa

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



MULTIPLES NODULOS ALT DE HASTA 89mm, NEOPLASIA 2°; <u>BACAF AB 15: CARCINOMA PAPILAR DE TIROIDES.</u>		
HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE MÉDERI refirió el día 19 de mayo del año 2.015, como plan de tratamiento "BACAF sospechoso de Ca, <i>sin embargo este no es reportado como nódulo PARATIROIDEO derecho, con BACAF de nódulo tiroideo Bethesda II. <u>Paciente con sospecha de metástasis cervicales por ca de tiroides a pesar de que la biopsia glandular es benigna. Se considera candidato tiredoctomia+vaciamiento central y biopsia ganglionar intraqx lateral izquierda apra definir vaciamiento radical (Sic)</u></i> "	19 de mayo del año 2.015	10 meses después de la presencia de la masa
CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR DE MÉDERI , refirió en la justificación a uso de dispositivos y procedimientos médicos lo siguiente: " <u>paciente con carcinoma papilar de tiroides en sospecha de metastasis ganglionar en cuello</u> y con nasofibrolaringoscopia que muestra parálisis de cuerda vocal derecha. (...)"	24 de julio del año 2.015	12 meses después de la presencia de la masa
Tiroidectomía total de tiroides	06 de agosto del año 2.015	13 meses después de la presencia de la masa
en donde percibió "se observa conglomerado parayugular derecho de ecoestructura heterogenea mide 26 x 12 x 10 mm (...)" para lo cual se dio como opinión " <u>CONGLOMERADO GANGLIONAR PARAYUGULAR DERECHO SUGESTIVO DE RECIDIVA POR LO QUE SUGIERO ESTUDIO HISTOLOGICO (...)</u> "	24 días del mes de octubre del año 2.015	15 meses después de la presencia de la masa

Tabla 3

Siendo ello así, se establece que las demandadas a través de los profesionales traídos al juicio, pretendían demostrar que los servicios médicos suministrados al demandante Huertas Salazar fueron los adecuados, pero nada se probó



respecto a su diligencia en cuanto a la rapidez y prontitud del suministro de los actuares médicos, a *contrario sensu*, los mismo profesionales de la medicina coincidieron en afirmar que el tratamiento por excelente para su cura era la tiroidectomía total que debe adelantarse de forma pronta y rápida, criterio que solo ocurrió trece (13) meses después de la detección de la masa en el cuello, y cuatro años de la presencia de los demás síntomas característicos del cáncer y que se presentaban en su ser.

Se debe prestar especial atención frente a lo contestado por la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, a los siguientes hechos:

Hecho	Contestación
98	<p>No es cierto lo referente a la necesidad de practicar de forma inmediata la tiroidectomía que se ordenó al paciente, el cáncer de tiroides bien diferenciado es una patología maligna con muy buen pronóstico para la sobrevida y no es considerada una cirugía oncológica urgente en la mayoría de los casos. En el caso de EL PACIENTE no era de urgencia dada la presencia de una enfermedad de varios años de evolución.</p>
105	<p>Se aclara que la practica de el procedimiento de tiroidectomía con vaciamiento ganglionar mediastinal mas biopsia por congelación no es una urgencia quirúrgica y su practica en un tiempo de 2 meses posteriores a la evaluación inicial por cirujano de cabeza y cuello no indicia en la desmejora del paciente por ser el cáncer de tiroides un carcinoma de crecimiento muy lento.</p> <p>Con la practica del procedimiento en los 2 meses siguientes se buscó evaluar la condición previa del paciente con el fin de conocer el riesgo prequirúrgico y tomar las medidas necesarias para prevenir complicaciones intraoperatorias.</p>
114	<p>El estadio que presentaba el cáncer papilar de EL PACIENTE no está relacionado con el tiempo transcurrido entre la primera atención de EL HOSPITAL y el momento en el que se practicó el procedimiento quirúrgico.</p> <p>El cáncer papilar de tiroides es un tumor de crecimiento lento que en muchos casos presenta metástasis a largo plazo, por lo anterior no es posible indicar que el tiempo transcurrido entre la atención prestada desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 6 de agosto del mismo año, fecha en la que se practicó la cirugía fue incidente en la presentación de metástasis en EL PACIENTE.</p>
120	<p>Por el poco tiempo transcurrido entre la cirugía y la presencia de metástasis no es posible hablar de recidiva, aclarando que en una tiroidectomía con vaciamiento ganglionar no es posible medicamente retirar todos los ganglios del cuello por tratarse de un numero representativo, por lo que el manejo con yodo era el adecuado para destruir las células tumorales persistentes.</p> <p>Se reitera, la metástasis presentada por el paciente no es consecuencia de los actos médicos suministrados en EL HOSPITAL sino de la evolución del cáncer papilar de tiroides que padecía el paciente.</p>



124	No es cierto. Lo anotado en este numeral es una aseveración de la parte demandante que carece de sustento. La oportunidad en la práctica de la cirugía realizada en EL HOSPITAL no fue la causante de los hallazgos evidenciados en la parte derecha del cuello de EL PACIENTE, sino la evolución de su enfermedad de base que como ya se indicó tiene una progresión muy lenta por lo que la metástasis pudo haberse desarrollado meses o años antes de la primera atención prestada en EL HOSPITAL, relacionada con el cáncer de tiroides que presentaba, esto es, el 19 de mayo de 2015.
140	No es cierto. Lo anotado en este numeral no es un hecho, es una afirmación sugestiva de la parte demandante. Se reitera, la metástasis no es consecuencia de la conducta desplegada por EL HOSPITAL sino una consecuencia de la evolución de la enfermedad que padecía la cual tiene una progresión lenta.
144	No le consta a EL HOSPITAL lo anotado en este hecho por corresponder a atenciones suministradas por un tercero ajeno a EL HOSPITAL respecto de la evolución de una enfermedad respecto de la cual EL HOSPITAL no tuvo oportunidad de hacer seguimiento por cuanto el paciente consultó a este únicamente hasta el 2 de octubre de 2015.
149	No es cierto. Lo afirmado en este hecho es una conclusión personal de la parte demandante que carece de sustento. Los pacientes con cáncer papilar de tiroides en el estadio que presentaba el paciente desde su ingreso a EL HOSPITAL confirmado con los estudios anatomopatológicos tienen mayor riesgo de recurrencia de la enfermedad sin que esta situación sea una consecuencia del actuar de EL HOSPITAL.

Tabla 4

Manifestaciones que en el grado de confesión en que se reviste su dicho, concluyen la presencia de la enfermedad cancerígena en el paciente, con años de evolución en la misma desde la presencia de los síntomas característicos de la misma, infiriendo su tardanza a las entidades anteriores quienes prestaron los servicios médicos.

Conforme todo lo anterior, se ultima:

- i. El demandante Huertas Salazar presenta el síntoma característico del cáncer de tiroides mediante atención médica del 16 de julio del año 2014, previa concurrencia de los demás síntomas que denotaban la presencia de la enfermedad en estado avanzado y que fue estudiado en el capítulo anterior.
- ii. Que la mejor respuesta a la enfermedad del cáncer de tiroides es la cirugía (tiroidectomía total), la cual, aplicada de forma oportuna le brinda la paciente una tasa de supervivencia favorable, según lo referido por el perito Moreno Torres.
- iii. No existe remisión a especialistas en endocrinología ni cirugía de cabeza y cuello en la atención del 16 de julio del año 2014, sino a un médico familiarista que no guarda ningún tipo de relación con las condiciones presentadas por el pretensor Huertas Salazar.
- iv. Existe una orden de ecografía de cuello que solo es practicada hasta el mes de noviembre del año 2014, luego de 04 meses de presentar el bulto en zona de cuello con referencia de meses de evolución.



- v. Que el médico familiarista no remite al paciente a los especialistas en endocrinología ni cirugía de cabeza y cuello, sino al médico de cirugía general.
- vi. Que la demora en la atención médica por parte del médico de cirugía general, conforme al dicho del mismo, obedecía a la falta de agenda.
- vii. Que el médico familiarista no era el competente para la atención el paciente, pero que seguramente fue remitido a este (médico familiarista) por la falta de agenda del médico cirujano quien actuó como testigo dentro de la causa.
- viii. Que el médico cirujano ordena la práctica de un TAC en el cual se advierte según su dicho, un cáncer en estado avanzado, pues *"las caracterizar radiológicas del tac hacían sospechar que podía tener algo maligno"*
- ix. Que solo hasta el 21 de abril del año 2021, se ordena por parte del médico de cirugía general la tiroidectomía total con carácter urgente, atendiendo a las connotaciones que presentaba el paciente.
- x. Que la cirugía solo es practicada por la demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD, el 06 de agosto del año 2015, es decir, 05 meses después de la orden de intervención urgente.
- xi. No existe prueba que acredite que las atenciones en salud fueron oportunas y rápidas al paciente, por el contrario, del estudio del tiempo se evidencia la atención e intervención tardía, lo que permitió la proliferación y propagación del cáncer a su estado máximo con cuidados paliativos y metástasis en zona pulmonar.

No existe justificante que acredite que estuvo acorde a la *lex artis* la tardanza en el suministro de los servicios e intervenciones médicas suministrados al pretensor Huertas Salazar, criterio que también estaban llamadas las demandadas a probar con el fin de demostrar su diligencia y que, al no encontrarse acreditado, da lugar a la prosperidad de las pretensiones promovidas dentro del presente asunto.

ii. La existencia y demostración del nexo de causalidad entre el hecho dañino génesis de los perjuicios causados al extremo pretensor y su relación con la culpa achacada a las llamadas al juicio

Frente a este postulado, se procederá a indicar a) El nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la culpa achacada a la demandada NUEVA EPS; b) El nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la culpa achacada a la demandada ANDAR IPS KENNEDY y c) El nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la culpa achacada a la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, así:



a. El nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la culpa achacada a la demandada NUEVA EPS

Enmárquese pues conforme las probanzas abonadas en este asunto, los interrogatorios y testimonios, atendiendo al vínculo contractual que ataba al señor Huertas con esta entidad, por medio de la cual la segunda se veía obligada a suministrar un servicio de salud eficiente y con garantía de prontitud y efectivada previendo garantizar el estado de vida digna y óptimas condiciones de salud.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado que:

*"(...) Las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, **en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.** (...)"*

Frente al deber de cuidado médico y actuar diligente, el Consejo de Estado se ha manifestado frente a este tema indicando:

*"(...) Ahora bien, en jurisprudencia que se reitera, la Sala, ha considerado que son imputables al Estado los daños sufridos por los pacientes a causa de **la falta de un servicio médico eficiente, adecuado y oportuno por cuanto ésta constituye un daño autónomo.** Al respecto vale la pena transcribir:*

*En síntesis, el Estado es patrimonialmente responsable de los daños que se deriven **de la omisión en la prestación del servicio médico o de su prestación deficiente, cuando tales daños se producen como consecuencia de esa omisión o deficiencia, pero también es responsable del daño aún en eventos en los que no se demuestra esa relación causal, pero queda acreditado que se vulneró el derecho que tenía el paciente a recibir un servicio médico oportuno y eficaz, utilizando todos los medios técnicos y científicos de los que deben disponer las entidades médicas estatales, de acuerdo a su nivel de complejidad, o no se remite oportunamente al paciente, a un centro de mayor nivel, en tanto esa desatención constituye un daño autónomo, que debe ser reparado.** (...)"*

De lo anterior se colige que, si bien las demandadas no fueron las causantes del cáncer del señor Huertas, si lo es de la detección y tratamiento tardío cuando ya se encontraba en metástasis en la zona ganglionar, así como la tardanza en el suministro de la intervención quirúrgica y demás servicios médicos que, al ser suministrados de forma tardía, no contrarrestaron los efectos de la expansión de cáncer.

De allí que conforme a lo consagrado en la codificación civil y ante el inminente incumplimiento del extremo demandado a su deber contractual y bajo las



máximas fijadas, debe responder por los daños causados a los demandantes producto de las afecciones del señor Huertas por la falla en la prestación del servicio, demostrado en la detección y tratamiento tardío del cáncer que lo aqueja

b. El nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la culpa achacada a la demandada ANDAR IPS KENNEDY

A esta conforme lo demostrado, atendiendo a que no existe un vínculo directo con el señor Huertas y sus familiares, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil, se ve llamada a responder por los daños causados a título de dolo o culpa, siendo esta última producto de la impericia o para el presente caso negligencia, al no diagnosticar ni tratar de manera oportuna y a tiempo el cáncer del señor Huertas Salazar lo que llevo a su desarrollo en estado avanzado, encontrándose con cuidados paliativos y sin calidad de vida digna.

Lo anterior, demostrado con la falta de detección y diagnostico que ya se indicó, la cual se desarrolla en el segundo título del presente documento donde se estudió el elemento de juicio de la culpa achacada a la aquí demandada y en que se finca el nexo con los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes.

c. El nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la culpa achacada a la demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

A esta conforme lo demostrado, atendiendo a que no existe un vínculo directo con el señor Huertas y sus familiares, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil, se ve llamada a responder por los daños causados a título de dolo o culpa, siendo esta última producto de la impericia o para el presente caso negligencia, al no intervenir oportunamente al señor Huertas Salazar lo que llevo a su desarrollo en estado avanzado del cáncer padecido, encontrándose con cuidados paliativos y sin calidad de vida digna.

Lo anterior, demostrado con la falta de detección y diagnostico que ya se indicó, la cual se desarrolla en el segundo título del presente documento donde se estudió el elemento de juicio de la culpa achacada a la aquí demandada y en que se finca el nexo con los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes.

iii. La excesiva condena de las agencias en derecho

Frente a este último tópico, sea lo primero precisar que con la revocatoria de la decisión fustigada en el presente acto, se debe extender a las agencias en derecho, de las cuales se debe librar a mi prohijados y endilgar su pago a las

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



enjuiciadas, atendiendo a las connotaciones propias en que se desarrolló la contienda que nos reúne

Otrora, en caso de mantener incólume la decisión pese a los argumentos antes orientados y que encaminan la prosperidad de las pretensiones, se evidencia con cargo al extremo demandado una excesiva fijación frente a la condena en las agencias en derecho las cuales, no tienen en cuenta la situación económica de los mismos, así como la ardua actividad demostrativa, criterio que en un sentido justo daría lugar a no causarse dentro de la contienda en contra de los pretensores de la acción.

Es así como este extremo procesal deja sustentando el recurso propuesto, rogando a esta respetada Magistratura, se sirva revocar la decisión proferida por el *a quo* el 07 de septiembre último y en su efecto, acceder a las pretensiones enfiladas en el libelo demandatorio.

Lo anterior para lo de sus competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Del señor Magistrado;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Exp. 1100131030012010-00404 / PANEL ROCK COLOMBIA S.A. contra USG CORPORATION y otros / Nulidad

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 14:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 2:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: William Araque <waraquejaimes@gmail.com>; waraque@gomezpinzon.com

<waraque@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Juan Carlos Díaz Figueroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>; hector.hernandez@ppulegal.com <hector.hernandez@ppulegal.com>;

Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>; Anabella Pacheco <anabella.pacheco@ppulegal.com>

Asunto: Exp. 1100131030012010-00404 / PANEL ROCK COLOMBIA S.A. contra USG CORPORATION y otros / Nulidad

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Magistrada Ponente: Clara Inés Marquez Bulla

Referencia: Proceso 1100131030012010-00404 de PANEL ROCK COLOMBIA S.A. contra USG CORPORATION, USG INTERIOR INTERNATIONAL INC. y USG INTERNATIONAL LTDA.

Asunto: Solicitud de nulidad

Autorizado por el Dr. **WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**, apoderado principal de la parte demandante (quien aparece en copia), adjunto memorial del asunto.

Copio al apoderado de la parte contraria, Dr. Héctor Hernández, para todos los efectos legales pertinentes.

Agradezco me confirmen recibido del presente mensaje de datos y su adjunto.

Atentamente,

Samuel Alejandro Hernández Lizarazu
Asociado Senior / Senior Associate
shernandez@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 # 7-35 Of. 1204
Bogotá - Colombia
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 170
Directo: (57601) 5144015

Gómez-Pinzón
DESDE 1992

ANITAS
The team that works



 *Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente*

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Magistrada Ponente: Clara Inés Marquez Bulla

Referencia: Proceso 1100131030012010-00404 de PANEL ROCK COLOMBIA S.A. contra USG CORPORATION, USG INTERIOR INTERNATIONAL INC. y USG INTERNATIONAL LTDA.

Asunto: Solicitud de nulidad

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **PANEL ROCK COLOMBIA S.A. (“Panel Rock”)**, comparezco respetuosamente ante el Despacho con el fin de formular **PETICIÓN y/o INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** por haberse omitido una oportunidad para decretar o practicar pruebas, de conformidad con el artículo 133-5 del Código General del Proceso.

I. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco como causal de nulidad la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas**” (énfasis añadido)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD

1. En auto de fecha 21 de noviembre el Tribunal admitió las apelaciones interpuestas contra la sentencia de primera instancia.
2. En la oportunidad legal correspondiente, con fundamento en el artículo 327 del CGP, la parte que represento solicitó la práctica de unas pruebas en segunda instancia, cuyo recaudo no fue posible en primera instancia por razones ajenas a ella.
3. En auto de fecha 29 de noviembre de 2022 la magistrada sustanciadora dispuso que sobre las pruebas en esta instancia se pronunciaría luego de hechas las sustentaciones a la apelación.
4. Con el auto anterior se materializó una causal de nulidad, porque ordenar que se rindan las sustentaciones de la apelación antes de resolver lo atinente a las pruebas en segunda instancia, equivale, sin más, a pretermitir una oportunidad para practicar pruebas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA NULIDAD

Como es bien sabido, la expresión por antonomasia del derecho fundamental al debido proceso es la posibilidad de que se decreten y practiquen todas las pruebas que se estimen necesarias. De ahí que los términos y oportunidades para la practica de evidencias deban ser honrados con rigor. No hacerlo acarrea un quebranto a las garantías constitucionales de la parte afectada,

particularmente, el derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, dignos de ser protegidos por las vías constitucionales¹.

Tratándose de pruebas en segunda instancia se presenta un trámite sencillo, que resalta por su lógica, y, sobre todo, por su taxatividad. Se expresa como una garantía para la parte que, bajo ciertas circunstancias, pide que se practiquen en segunda instancia probanzas. Y en punto al procedimiento, se tiene que antes de oírse las sustentaciones de las impugnaciones, o en su defecto las alegaciones correspondientes, se debe decidir sobre la procedencia de las pruebas pedidas, y en caso afirmativo, disponer su práctica en audiencia. Sobre el particular, el artículo aplicable (art. 12 de la Ley 2213 de 2022) dispone:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, **las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.**

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

El orden que dispuso el legislador para la práctica de pruebas es incuestionable. Primero ha de decidirse sobre las pruebas, luego se escuchan a las partes. El auto de 29 de noviembre, extrañamente, y sin norma que lo autorice, ha dispuesto algo ajeno a esa lógica procesal que acarrea la invalidación del proceso. Ha dispuesto primero escuchar las sustentaciones de las partes y posponer la decisión sobre las pruebas, como quien quiere primero escuchar los alegatos de instancia antes de que se practiquen las pruebas.

Lo que ocurrió con el auto de 29 de noviembre de 2022 no es un asunto de orden formal, supone, en rigor, pretermitir una oportunidad probatoria, o hacerla nugatoria su importancia, aún sin decidir si es viable o no. Implica entonces desconocer el trámite de pruebas en segunda instancia.

IV. LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD

La sociedad que represento está legitimada para proponer la nulidad dado que es la directamente afectada con las actuaciones descritas, pues era suya la oportunidad probatoria omitida por el Despacho, quien no se pronunció sobre el decreto de las pruebas solicitadas.

¹ Cfr. Sentencias C- 496 de 2015, C-034 de 2014, T-920 de 2004.

Asimismo, ha de decirse que antes del auto de 29 de noviembre de 2022 esa situación no era conocida, por lo que esta es la primera actuación de Panel Rock desde que surgió la invalidez del proceso, quien no ha convalidado la irregularidad que acá se denuncia.

V. PRUEBAS

Solicito que sean tenidos como tales los documentos que obran en el expediente.

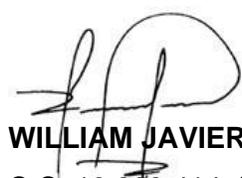
VI. SOLICITUDES

De conformidad con lo planteado, respetuosamente solicito al Despacho acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde 29 de noviembre de 2022, incluyendo la providencia que se dictó en esa fecha en proceso de la referencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, ORDENAR QUE SE RENUENE la actuación viciada de nulidad, en el sentido de decidir sobre la práctica de pruebas en segunda instancia previo a las sustentaciones de las impugnaciones.

Atentamente,



WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

C.C. 19.268.414 de Bogotá

T.P. No. 71.464 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: Exp. 1100131030012010-00404 / PANEL ROCK COLOMBIA S.A. contra USG CORPORATION y otros / Reposición contra auto de 29 de noviembre de 2022

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/12/2022 15:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 3:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: William Araque <waraquejaim@gmail.com>; waraque@gomezpinzon.com
<waraque@gomezpinzon.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Juan Carlos Díaz Figuroa <jcdiaz@gomezpinzon.com>; hector.hernandez@ppulegal.com <hector.hernandez@ppulegal.com>; Anabella Pacheco <anabella.pacheco@ppulegal.com>; Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Asunto: Exp. 1100131030012010-00404 / PANEL ROCK COLOMBIA S.A. contra USG CORPORATION y otros / Reposición contra auto de 29 de noviembre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Magistrada Ponente: Clara Inés Marquez Bulla

Referencia: Proceso 1100131030012010-00404 de PANEL ROCK COLOMBIA S.A. contra USG CORPORATION, USG INTERIOR INTERNATIONAL INC. y USG INTERNATIONAL LTDA.

Asunto: Recurso de reposición contra auto de 29 de noviembre de 2022.

Autorizado por el Dr. **WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**, apoderado principal de la parte demandante (quien aparece en copia), adjunto memorial del asunto.

Copio al apoderado de la parte contraria, Dr. Héctor Hernández, para todos los efectos legales pertinentes.

Agradezco me confirmen recibido del presente mensaje de datos y su adjunto.

Atentamente,

Samuel Alejandro Hernández Lizarazu
Asociado Senior / Senior Associate

shernandez@gomezpinzon.com

www.gomezpinzon.com

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (57601) 3192900 Ext. 170

Directo: (57601) 5144015

Gómez-Pinzón

DESDE 1992

AGINITAS
The team that works



 *Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente*

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Magistrada Ponente: Clara Inés Marquez Bulla

Referencia: Proceso 1100131030012010-00404 de PANEL ROCK COLOMBIA S.A. contra USG CORPORATION, USG INTERIOR INTERNATIONAL INC. y USG INTERNATIONAL LTDA.

Asunto: Recurso de reposición contra auto 29 de noviembre de 2022.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **PANEL ROCK COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado del día siguiente, por el cual la magistrada sustanciadora ordenó correr traslado para sustentar los recursos de apelación formulados contra el fallo de primer grado y dispuso que resolvería sobre la práctica de pruebas en segunda instancia con posterioridad a esa sustentación.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Considero respetuosamente que el auto anotado debe ser revocado por contrariar lo establecido en los artículos 327 del CGP y 14 del Decreto 806 de 2022 (Mod. art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

Las disposiciones anotadas recogen una lógica diáfana en punto al trámite de pruebas en segunda instancia, que ha sido desconocida por el auto atacado. Al tenor de esas normas, la cuestión sobre solicitud de pruebas en esta instancia debe estar decidida **antes** de la audiencia de alegatos, o si es el caso, de la sustentación de la apelación. Y por razones de lógica y economía procesal, el traslado para la sustentación de la apelación únicamente procede cuando se ha decidido sobre las pruebas en segunda instancia. En efecto:

“ARTÍCULO 14 D. 806/2020. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. **El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.**

Ejecutoriado el auto que admite el recurso **o el que niega la solicitud de pruebas**, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. **Si se decretan pruebas**, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y

se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”¹

Entonces, por disposición normativa, ante una petición de práctica de pruebas en segunda instancia, sin perjuicio de su facultad oficiosa, el juez de conocimiento cuenta con dos únicas alternativas: (i) acceder a la práctica de las pruebas o (ii) negarlas. Desde luego que cualquiera de las anteriores opciones debe estar suficientemente definida antes del acto de sustentación de la impugnación, o de alegación si es el caso. Y no podría ser de otra forma, porque es apenas natural que los actos de sustentación de impugnación o de alegaciones se efectúen una vez se haya evacuado todo lo relacionado con las pruebas; precisamente son éstas la materia principal de aquellas, y no al contrario.

Ello conlleva otra implicación en cuanto al traslado para sustentar la apelación ante el *ad quem* pues no se podrá abrir esa etapa de alegaciones en segunda instancia sino hasta cuando se haya proferido una determinación respecto a la petición probatoria elevada oportunamente. Es decir, sólo cuando sean negadas o practicadas las pruebas de segunda instancia se puede ordenar el traslado que dispuso la decisión cuestionada.

De mantenerse el auto atacado se llegaría a escenarios indeseados. Primero, supondría, sin más, pretermitir una etapa probatoria, lo que comporta nulidad procesal. Segundo, implicaría una afrenta a la economía procesal al deberse evacuar dos sustentaciones de la impugnación: una, antes de la práctica de pruebas; y otra, de forma posterior.

II. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al Tribunal:

1. REVOCAR la orden incluida en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 relativa al trasladado para sustentar los recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia.
2. REVOCAR la determinación incluida en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 concerniente a posponer la decisión sobre el decreto de pruebas en segunda instancia.
3. En consecuencia, emitir pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas en segunda instancia y solamente decidido lo anterior, disponer lo que corresponda en punto a la sustentación de impugnación, o la citación de hora y fecha para la practica de la audiencia a que refiere el artículo 14 del Decreto 806 de 2022 (mod. Art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

Atentamente,


WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES
C.C. 19.268.414 de Bogotá
T.P. No. 71.464 del C. S. de la J.

¹ Mod. Art. 12 Ley 2213 de 2022.

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

E.

S.

D.

EXPEDIENTE No. 001-2021-75604-02
ASUNTO: PROCESO POR COMPETENCIA DESLEAL
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AVANCYS S.A.S.
DEMANDADA: DRIVERP S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAROLINA GÓMEZ CARDOZO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada sustituta de la sociedad AVANCYS S.A.S., con Nit. 900.297.700-7 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se evidencia en el documento de poder que obra en el expediente, me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 27 de octubre de 2022 por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES - GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL (en adelante la SIC), por los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO: Es preciso centrarnos en el objeto de la demanda ya que en efecto no es la utilización del software de mi mandante por parte de la sociedad demandada, DRIVERP S.A.S., considerado de manera aislada, pese a los esfuerzos realizados por esta para desviar la atención de la SIC, ya que es claro que es otro el escenario jurídico para hacerlo. Lo que acá se ventila es la realización de actos de competencia desleal por parte de DRIVERP S.A.S., tales como PROHIBICIÓN GENERAL, ACTOS DE DESORGANIZACIÓN, ACTOS DE ENGAÑO, ACTOS DE IMITACIÓN, VIOLACIÓN DE SECRETOS, INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL y VIOLACIÓN DE NORMAS, los cuales se encuentran reprimidos por los artículos 7, 9, 11, 14, 16, 17 y 18 de la Ley 256 de 1996.

Sin embargo, atendiendo la sentencia objeto de apelación, nos vemos necesariamente llamados a referirnos al asunto ya que la SIC a efecto de negar el acto desleal de violación de secreto empresarial, basó su discurso en el registro o patente del software de mi mandante, en consecuencia no es capricho ocuparme de esa consideración de la SIC.

En efecto en la diligencia de Interrogatorio de Parte al representante legal de la demandante (desde el minuto 10), y frente a las preguntas de la SIC, con la apreciación desacertada de las pretensiones, aquel manifiesta:

- Las características de la plataforma contempla la administración completa de la empresa.
- No dio autorización a la empresa demanda para el uso de la plataforma y en el minuto 12:08 explica claramente como ha sido el desarrollo de la plataforma, indicando que ha sido un proceso que ha llevado mucho tiempo y que a través de cada proyecto se ha venido mejorando e indica que la demandada ha tomado todos esos procesos para pasarlo a otra versión que es de la misma plataforma pero simplemente con número de versión diferente, sin embargo aplica exactamente los mismos procesos que ya se tenían desarrollados y que le costaron mucho dinero y esfuerzo y por lo mismo la demandada no podría tenerlos en los tiempos que dicen y que por parte de los clientes es imposible que puedan trabajar con otra versión que no tenga todas las funcionalidades que ya tenían con AVANCYS S.A.S..
- En el minuto 15, afirma, que se trata de los mismos procesos ya que los procesos misionales tales como los tributarios, nómina seguro deben ser los mismos porque si no los clientes que fueran de AVANCYS S.A.S., y ahora de DRIVERP S.A.S., no podrían estar trabajando.

Amén de no transcribir todo el interrogatorio de parte del representante legal del demandante, y él cual su Despacho tienen a la mano, de lo anterior se concluye la materia objeto de la demanda, como es el hecho de que la demandada parte del software de mi mandante para presentar un versión 12 la cual presenta modificaciones desde el aspecto estético pero no de fondo, para hacer pensar que se trata de una versión diferente.

- Es claro que la SIC al pronunciarse sobre la protección o no del software por parte de la demandante, se equivoca, ya que es bien sabido, que el derecho de autor es objeto de protección desde el momento de su creación y no en razón a su registro u obtención de patente alguna. (Artículo 9 de la Ley 23 de 1982)

Lo anterior por cuanto el software se define como el programa o conjunto de programas de cómputo que incluye datos, procedimientos y pautas que permiten

realizar distintas tareas en un sistema informático; programa o conjunto de programas que están expresados de manera escrita; un *software* es considerado a la luz de los *Derechos de autor* como una obra literaria en cuanto a su protección, de lo cual se desprende que contiene derechos patrimoniales y derechos morales. (Artículo 3 de la Decisión 351 de 1993).

En consecuencia no es aceptable que la SIC señale como descuido o imprecisión de la parte actora el no tener patentado el software y menos considerar que lo descrito en la demanda, no corresponde a la descripción que reposa en el registro de la obra ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor (en adelante la DNA) que fuera aportado posteriormente, por cuanto en la demanda impetrada se habló de manera ilustrativa de la obra como “Software AVANCYS ERP” el cual cuenta con especificaciones, módulos, finalidades que fueron mencionados a manera de ejemplo y no con la técnica que se hiciera para el momento de su registro como obra literaria ante la DNA, sin embargo esto no conlleva a pensar que se trata de otro software, y si así lo consideró, debió solicitar las pruebas pertinentes, de manera oficiosa, para tener claridad de lo que estaba hablando, cosa que no hizo, entonces no se acepta tal afirmación.

Lo anterior significa que independientemente de que exista o no el registro del software de mi mandante, AVANCYS ERP, ante la DNA, es claro que el mismo corresponde a lo que define la Decisión 351 como obra objeto de protección si necesidad de registro.

Se reitera al Honorable Magistrado que nos referimos a esto teniendo en cuenta que la SIC como una de las primeras consideraciones de la decisión manifestó que el software de mi mandante no estaba patentado, y se vale de lo contestado por mi mandante en la audiencia de recepción de interrogatorio de parte cuando le fue preguntado si el software estaba patentado. En efecto mi poderdante afirmó que no se encuentra patentado (minuto 17 de la audiencia de Interrogatorio de parte al representante legal de la demandante), y se reitera acá que, el software por su naturaleza no es objeto de patente sino que su protección, además de surgir en el momento de su creación, es solo objeto de registro ante la DNA y no de patente como lo considera erradamente la SIC. Así que la pregunta realizada a mi mandante, estuvo bien contestada ya que el software de mi mandante nunca pudo haber sido patentado y esto no es razón para que lo utilice como argumento para desvirtuar el acto de violación de secreto empresarial cometido por la demandada.

- Ahora bien, teniendo en cuenta que el software es un secreto empresarial por excelencia usarlo sin autorización de su titular, es un claro acto de competencia desleal de violación de secreto empresarial, ya que al mismo se tuvo acceso a

efecto de cumplir las funciones para las cuales se contrató al hoy representante legal y a los vinculados de la demandada; circunstancia que fue por demás suficientemente conocida gracias a las cláusulas de confidencialidad contenidas en los contratos laborales firmados por estos a la demandante.

En efecto, el software AVANCYS ERP que fue desarrollado por mi mandante sobre la plataforma Odoo (antes OPEN ERP), es un secreto empresarial ya que cumple con los tres requisitos del artículo 260 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esto es: (i) se trata de una configuración precisa de diferentes componentes que no es conocida por quienes manejan este tipo de conocimientos o información, pese a que haya sido desarrollado a partir de la plataforma Odoo que es libre; de hecho el software de mi mandante en un 30 % es Odoo y el 70 % es desarrollo de mi mandante y por consiguiente de su titularidad; por el hecho de que el 30% sea de Odoo no significa que el software de mi mandante pueda llegar a ser conocido ni accesible a cualquier persona en el respectivo mercado; (ii) el software AVANCYS ERP es un activo de la empresa, es secreto y por lo tanto tiene un valor comercial y; (iii) fue objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por cuanto las personas tuvieron acceso al mismo, se trataron de personas catalogadas dentro de la empresa como de dirección, manejo y confianza y en cumplimiento de funciones específicas, una vez terminado el vínculo entre las partes, se obligaban a restituir o borrar toda la información incluidas las claves de acceso que tuviera para el uso de las herramientas al interior de AVANCYS S.A.S., y los accesos al software en uso por parte de los clientes de AVANCYS de conformidad con las cláusulas de los respectivos contratos de trabajo sobre CONFIDENCIALIDAD, ACUERDO DE NO REVELACIÓN, PROPIEDAD Y EXCLUSIVIDAD.

Así las cosas, a la terminación de la relación laboral, los exempleados de AVANCYS S.A.S., hoy representante legal y los vinculados de la demandada, debieron abstenerse de seguir utilizando el software de mi mandante bajo cualquier circunstancia, cosa que en efecto no hicieron, lo cual significa que para prestar sus servicios se valieron del software de mi mandante que por ser secreto empresarial su uso es un claro acto de competencia desleal de violación de secretos.

De hecho se entiende que no se abstuvieron de utilizar el secreto empresarial, el software de mi mandante, por cuanto, tal como consta en la demanda, el señor Andrés Zúñiga Medina quien funge como representante legal de DRIVERP S.A.S., terminó el contrato de trabajo el día 31 de mayo de 2019 y en menos de un mes constituyó la empresa demandada y empezó a prestar servicios idénticos a los de mi mandante, incluso para clientes que fueron de AVANCYS S.A.S., los cuales requerían para su funcionamiento un software como el de esta, es decir, no podían

operar con el Odoo Community por cuanto este es tan solo el 30% del software de mi mandante.

Pese a que obra en el expediente las pruebas de lo que arriba se afirma, la SIC señala, erradamente, que el tiempo que se invierte para desarrollar ese 70 % dependen de la formación, experticia y aptitudes de cada persona, afirmación con la cual no estamos de acuerdo ya que *para una persona versada en la materia* es obvio que eso no se puede lograr, consideración desacertada de la SIC fundada en el mero testimonio de las personas llamadas como testigos sin que obre en el expediente una sola prueba que confirme tales declaraciones.

Para ilustrar a su Despacho abajo se reseña la inversión de tiempo invertido por la demandante para entregar un software eficiente para las empresas tales como Annar Diagnostica, Laboratorio Colcan, Stewart and Stevenson o Textiles 1X1, de acuerdo con cada módulo que en efecto el Odoo Community no tiene y que la demandada en cabeza de su representante legal y sus vinculados, debió desarrollar en menos de un mes, así:

Contabilidad:

Calculo de impuestos cumpliendo con la norma colombiana. IVA, Retelva; Retefuente, Retelca; AIU con topes de acuerdo a las tablas de retención; Facturación Electrónica; Relaciones entre entregas y facturas; Notas de crédito con aplicación a facturas directas; Recaudos de retenciones adicionales practicadas por clientes; Anticipo de clientes; Proceso de control de facturas en factura de proveedores; Anticipos de proveedores; Relación entre recepciones y facturas; Pagos masivos con causaciones y generación de archivos de banco para todos los bancos principales de Colombia; Generación de cheques; Proceso de Caja menores con legalización de gastos; Proceso NIIF; Gestión de activos fijos; Obligaciones financieras; Impuesto diferido; Informes de declaración de impuestos; Certificados de retenciones; Informes oficiales, Balance de pruebas, libro auxiliar, Balance General, Estados de resultado, informes de pérdidas y ganancias por centro de costos, libros auxiliar con equivalencia NIIF, Libro de inventarios, Libro Diario y Medios magnéticos.

Módulos cuyo tiempo estimado para su desarrollo es de 3000 horas.

Nómina:

Empleados con: Históricos laborales; Referenciales Familiares; Documentos adjuntos; Referencias laborales y Datos personales. Contratos: Prórroga de contratos; Contratos próximos a vencerse; Ausencias: Incapacidades,

Enfermedades y Vacaciones. Novedades; Conceptos fijos; Préstamos. Nómina: Nómina Quincenal y Mensual; Vacaciones; Primas; Cesantías; Intereses de cesantías. Liquidación de contratos. Procesamiento de nómina. Envío de desprendibles por email. Causación contable de la nómina por centros de costos; Certificados de ingreso y retención; Medios magnéticos.

Módulos cuyo tiempo estimado para el desarrollo es de 2000 horas.

Producción

Maquilas, Adiciones, Costos productivos, Eficiencias de producción.

Módulos cuyo tiempo estimado para el desarrollo es de 1000 horas.

Punto de venta

Facturación; Disponibilidad de productos; Contabilización de caja; Arqueos de cajas.

Módulos cuyo tiempo estimado para el desarrollo es de 300 horas.

Requisiciones

Módulo cuyo tiempo estimado para el desarrollo es de 500 horas.

Costos de importación de productos

Módulo cuyo tiempo estimado para el desarrollo es de 500 horas.

Esta información fue ilustrada en el escrito de la demanda y fue obviada por la SIC. Es claro que el desarrollo de este sistema exige una gran inversión en tiempo, personal y por ende en dinero lo que necesariamente lleva a la conclusión que nadie en un tiempo record de un mes o dos, puede llegar a ofrecer a terceros un software de esas características, a menos que parta de una plataforma ya elaborada y conocida de antemano, en donde las versiones posteriores no dejen de ser versiones simples o sencillas que no implican una mejora sustancial de dicho software.

Entonces, teniendo en cuenta que tanto Mario Zúñiga como Juan Camilo Torres y Ferney Forero participaron en el desarrollo de estos procesos nuevos, no estamos de acuerdo cuando la SIC menciona que los tiempos de desarrollo depende de las aptitudes de cada persona.

Juan Camilo desarrollo completamente el módulo de nómina; Ferney Forero el módulo de facturación electrónica con Mario Zúñiga, todo, en cumplimiento a las funciones para las cuales fueron contratados por la demandante.

Es evidente que las empresas Annar Diagnostica, Laboratorio Colcan y Stewart and Stevenson no podían seguir trabajando con un software que solo cumplía con el 30% de las funcionalidades que necesitan para poder operar, ya que el software presentado por Driver ERP no contiene el módulo de nómina, facturación, cruce de cuentas, bancos y cajas, asientos contables, cuentas, presupuestos, pagos, activos fijos, procesamientos periódicos, que forman parte de las obligaciones legales para que una empresa pueda operar en Colombia. Sin estas funcionalidades una empresa no puede operar y llevar la contabilidad como lo exige la norma colombiana. Adicionalmente, otros módulos como productos entrantes, control de facturas, deterioros de inventarios, manufactura, HSEQ son también módulos esenciales para el control de estas áreas que son utilizadas por cada una de las empresas mencionadas.

Es preciso aclarar que las empresas mencionadas estaban utilizando el software de Avancys ERP, algunas, por varios años por lo cual, insistimos, sería imposible operar sin los procesos anteriormente mencionados los cuales no aparecen en el software presentado por DrivERP.

De lo anterior se deduce que, el Dictamen Pericial aportado por la demandada no fue el que realmente está utilizando y desvió la atención comparando Avancys ERP con Odo Community que no es el objeto de la demanda, en vez de comparar Avancys ERP con DrivERP; lo anterior fue advertido con ocasión del traslado que del mismo hiciera y, sin embargo, no fue tenido en cuenta por parte de la SIC.

Así las cosas no hay duda que la utilización del software de mi mandante por parte de la demandada en cabeza de su representante legal y sus vinculados, es un claro acto de competencia desleal de *Violación de Secreto Empresarial*, reprimido por el artículo 16 de la Ley 256 de 1996, ya que la demandada NO hubiera podido prestar ningún tipo de servicio y menos a las empresas referenciadas que fueron en su momento clientes de mi mandante con el software Odo Community el cual, se reitera, representa solo un 30 % del software de mi mandante.

- Ahora bien, señala la SIC que no es posible determinar que el software de mi mandante tenga carácter confidencial, consideración a la que llega en razón a que para el acceso a la plataforma está confundiendo el acceso al servidor que contiene el código y las bases de datos, al acceso de los usuarios a la plataforma para su uso.

El acceso de los usuarios para su uso corresponde al mismo acceso que los usuarios de un banco tienen para revisar sus cuentas o hacer transferencias. Sin embargo, el acceso que tiene el banco para las bases de datos y programas que ejecuta son diferentes y tienen accesos especiales y protegidos contra los hackeos para evitar que terceros entren a su sistema financiero.

Los usuarios no tienen acceso a la base de datos de todos los clientes del banco, ni a toda la información del banco, tampoco tienen acceso al programa que ejecuta toda la operación del banco. Las declaraciones obtenidas en las audiencias de recepción de testimonios, tienen como propósito confundir al juez sobre el acceso a la información del programa y de esa manera desacreditar el argumento que solo Mario Zúñiga, Juan Camilo Torres o Ferney Forero eran los que tenían acceso.

En efecto, en la declaración hecha por Juan Camilo Torres este afirma que no había sistemas de protección a la información, esto no es cierto, el sistema de protección de los accesos a los servidores está conformado por accesos a través de llaves encriptadas que a su vez tiene contraseñas de acceso.

Los métodos de seguridad de acceso estaban implementados desde el origen de la creación de la empresa. De hecho la empresa se creó en el 2009 en Colombia (1996 en Bélgica) y nunca hemos tenido ninguna intrusión o hackers, lo que demuestra que todas las condiciones de seguridad estaban ya implementadas.

De hecho, Juan Camilo Torres siendo el director de infraestructura tenía en su rol la gestión de los accesos a los servidores.

Todos los accesos quedan registrados en archivos que identifican quienes están ingresando. Los argumentos mencionados por Juan Camilo incitan a la confusión sobre el acceso al programa y su código.

Tenemos que el señor Esteban Quevedo Pardo, quien era ingeniero de soporte al interior de AVANCYS S.A.S., no tenía acceso a los servidores, sin embargo sí tenía acceso a la funcionalidad, que es la misma a la que ven los usuarios; esto confunde a la SIC en su comprensión de los accesos. A los servidores solo Juan Camilo Torres, Mario Zúñiga, Ferney Forero y el representante legal de AVANCYS S.A.S., tenían el acceso, así que eso demuestra que el secreto empresarial de mi mandante sí tenía carácter confidencial de no ser así, todos al interior de la empresa podrían acceder sin prerrogativa alguna.

Note, Honorable Magistrado, que cuando se habla de autorizaciones, estamos hablando de autorizaciones de uso; pero no desde servidores sino desde la funcionabilidad, el uso corresponde al acceso de los usuarios sobre los cuales tiene autonomía el cliente y se reitera, no corresponde al acceso interno de los servidores donde están las bases de datos y código que ejecuta el programa.

En consecuencia, la conclusión de la SIC, cuando dice que queda desvirtuado el carácter de confidencial del software, no es cierta ya que, no está considerando que hay dos accesos diferentes. El acceso funcional al uso de la plataforma que está gestionado por los clientes o por el área de soporte de Avancys y el acceso al servidor que contiene el código que permite que el software funcione y las bases de datos que contienen la información; a este último solo Juan Camilo Torres, Mario Zúñiga, Ferney Forero y el representante legal de AVANCYS S.A.S, tenían el acceso, estando esta responsabilidad en cabeza de Juan Camilo Torres.

Cuando la SIC dice que no se encuentra demostrado que hayan medidas de seguridad, esto no es cierto, de hecho en el testimonio rendido por Juan Camilo Torres, este menciona que se aplicaron control de acceso que, implementó los controles de acceso por llaves y que también hizo entrega de las llaves y contraseñas de accesos, entonces esto demuestra que sí existían medidas de seguridad.

Sobre el carácter confidencial del software como secreto empresarial de mi mandante, ruego al Despacho tener en cuenta lo que dijera el representante legal de AVANCYS S.A.S, que bajo la gravedad de juramento en el minuto 58:35 en adelante señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- Son confidenciales los procedimientos de trabajos, el código, los procesos, el software que está registrado en derecho de autor, los documentos de levantamientos de procesos. Por ejemplo, la demandada en cabeza de su representante legal y sus vinculados, menciona que AVANCYS S.A.S., tenía una demanda de COLVISEG, información que para ese momento no era de conocimiento público, entonces, cómo se enteraron del llamado de atención que se tuvo.
- Las personas que tenían acceso a la información eran Juan Camilo Torres, Mario Andrés Zúñiga, Ferney Forero ya que tenían el acceso a los servidores con llaves con acceso de súper usuarios.
- Sobre las medidas de seguridad que tenía la empresa en cuanto a la información confidencial se trataba de unas llaves de acceso a los servidores, estas llaves con unos archivos con datos encriptados que a su vez tienen contraseñas y luego

unos puertos particulares y también los servidores tienen los usuarios autorizados para el acceso. Sistema vuelve imposible de ser suplantados.

A nivel de la plataforma que es la parte visible donde los usuarios se conectan hay un usuario y contraseña con roles para el acceso a la información.

- DRIVERP S.A.S., en cabeza de su representante legal y sus vinculados, incumplió o violó la confidencialidad copiando el código, los procedimientos y documentos de levantamientos de proyectos que definen el funcionamiento de los procesos como las buenas prácticas, condiciones contractuales de los clientes.

Siendo AVANCYS S.A.S., titular legítimo del software en cual se ha mencionado como AVANCYS ERP por ser su creador, debe de tutelarse su derecho de protección frente a su divulgación, adquisición o uso no autorizado, más si se tiene en cuenta que por la naturaleza misma del software se tenía que hacer, indefectiblemente, a través de cláusula de confidencialidad, como así lo hiciera dentro del contrato laboral que vinculó al representante legal de la demandada y su colaboradores, mencionados dentro de las diferentes etapas procesales de la demanda en referencia. En efecto en la cláusula respectiva se lee:

El empleado acuerda establecer los mecanismos comercialmente viables para asegurar que la información Confidencial no sea revelada o distribuida por sus Trabajadores o agentes en violación a este Contrato. El empleado acuerda establecer los mecanismos comercialmente viables para asegurar que la información Confidencial no sea revelada o distribuida por sus Trabajadores o agentes en violación a este Contrato. La Información Confidencial no podrá ser copiada, reproducida sin el consentimiento escrito previo del Empleador. Toda la Información Confidencial puesta a disposición del empleado será devuelta o destruida al momento en que ocurra lo primero de: a) La finalización de los servicios; o b) el requerimiento del Empleador. La presente cláusula constituye la entera voluntad de las Partes respecto de la materia tratada en la presente cláusula y reemplaza todos los contratos previos o contemporáneos, declaraciones o negociaciones, ya sean expresas o tacitas, con respecto a la Información Confidencial revelada en relación con este Contrato o cualquier servicio suministrado con fundamento en este Contrato. La propiedad de los códigos fuentes, levantamientos, análisis y otros documentos son propiedad del Empleador y por consecuencia no podrán ser transmitidos a otras personas y usados a otros fines que a los del empleador. La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información constituye violación grave de las obligaciones generales y particulares del empleado y por ende JUSTA CAUSA para dar por terminado este contrato en forma unilateral por parte del empleador, quien podrá iniciar acciones legales correspondientes tendientes a obtener el resarcimiento de sus perjuicios de acuerdo con lo establecido por la legislación colombiana en la materia. El incumplimiento por parte del empleado tendrá una penalidad de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para terminar la sustentación frente al no reconocimiento del acto de Violación de Secreto, se señala que no es aceptable que la SIC de mayor relevancia a los testimonios cuando si bien en términos generales es una prueba conducente, pertinente y eficaz, deben tenerse en cuenta de manera conjunta con todas las demás pruebas que pudieran ser aportadas, de hecho, por excelencia, las pruebas testimoniales son de relevada importancia y de manera suficiente en materia como *familia*, lo cual para nadie es un secreto, sin embargo para otras materias del derecho, como es el caso presente, estas no pueden ser analizadas en la misma línea, ya que se tienen que estudiar y revisar de manera conjunta con las demás pruebas que obran en el expediente, asunto que, evidentemente, no fue tenido en cuenta según lo que se escucha en la audiencia en la cual se profirió la sentencia hoy recurrida, de hecho es claro que tampoco se tuvo en cuenta lo manifestado en los alegatos de conclusión frente a las diferentes afirmaciones realizadas por los testigos.

De esto da cuenta lo señalado por la SIC en los minutos 38 a 40, en donde acepta sin reparo alguno, afirmaciones como que, el software de DRIVERP ERP no presenta similitudes con el software de mi mandante. Sin embargo, de acuerdo a las conclusiones del perito se evidencia que el peritaje se realizó comparando el software Avancys ERP con una versión gratuita de Odoo Community que no corresponde a la versión que DrivERP comercializa, ya que no atiende las necesidades de las empresas. Como ya se manifestó anteriormente, el software Avancys ERP fue desarrollado con base a la versión de Odoo Community siendo la 30 % el porcentaje que pertenece a Odoo Community y el 70 % a Avancys ERP, tal como el perito concluyó.

De acuerdo con lo anterior, resulta ineficaz atender el dictamen pericial aportado por la demandada en el proceso en referencia, por cuanto este hace relación a un software diferente al utilizado por la demandada.

Sobre la violación de secreto empresarial, también es preciso que su Despacho tenga en cuenta que dentro del interrogatorio de parte realizado al representante legal de mi mandante, el abogado de la demandada le realizó preguntas sobre asuntos que no tenía por qué ser de conocimiento de la demandada en cabeza de su representante legal; de hecho a partir del minuto 2:01 su Despacho podrá escuchar que:

No se entiende porque la pregunta de si Mario Zúñiga manifestó prestar sus servicios de desarrollo a la empresa AGOFER ya que ese cliente es de AVANCYS por más de 8 años y nunca estuvo bajo la responsabilidad de aquel, de lo cual se deduce que Mario Zúñiga tiene información de los clientes de AVANCYS y también los estuvo comunicando, ofreciendo sus servicios de desarrollo sobre la plataforma de la demandante; lo que

prueba que DRIVERP S.A.S., a través de su representante legal tiene acceso a clientes que no estuvieron nunca en su resorte, hecho que también se prueba con temas colocados en la defensa como Ecobaños, Altaval, que son proyectos que se realizaron con anterioridad a la llegada de Mario Zúñiga a AVANCYS S.A.S., y que DRIVERP S.A.S., menciona que ya no trabajaban con AVANCYS S.A.S. Todo lo anterior demuestra que si tiene la lista de los clientes de la demandante y también tiene información adicional que no debería tener por el cargo que desempeñaba en la empresa ya que no es una información pública. Nunca quedó manifestado, dentro del proceso, por parte de la demandada cómo había conseguido esa información.

SEGUNDO: Difiero de lo señalado por su Despacho frente al acto de engaño que fue alegado en la demanda ya que, obra en el expediente prueba suficiente sobre tales aseveraciones; en efecto, los testigos llamados por ambas partes para rendir testimonio se limitaron a decir que la demandada utiliza la versión 12 porque la 8 resulta obsoleta; de lo que se concluye que para llegar a una versión 12 debieron partir de la 8, que es de la que da cuenta el software de mi mandante. Al respecto es preciso tener en cuenta que las versiones de Python y de bases de datos o de diseño, no son relevantes, ya que una sencilla transcripción permite que funcione en cualquier versión. Esto es de amplio conocimiento para las personas que desarrollan a partir de Odoo, asunto que fue obviado por la SIC.

Muy al contrario de lo que señala la SIC, la demandada si cometió actos de engaño al persuadir a clientes que antes fueran de AVANCYS S.A.S., afirmando, erróneamente que el software de mi mandante es obsoleto por tratarse de la versión 8 y no 12, cuya actualización es de elementos secundarios que no varían la eficacia del software de mi mandante en su versión 8 y afirmando que la versión utilizada por AVANCYS S.A.S., dejaría de funcionar para enero de 2020, por la versión de Python que ya no estaba soportada.

Así las cosas, la demandada a través de su representante legal y sus vinculados, puso en riesgo al consumidor por la percepción de la realidad de mi mandante, ya que ha señalado información errónea del servicio prestado por AVANCYS S.A.S., y del software que ofrece, haciendo que los terceros tengan una apreciación distinta de los elementos subjetivos del bien y del servicio que este presta. Sin embargo, esto no fue tenido en cuenta por su Despacho aun cuando en el proceso obra el testimonio del señor Eduardo Vergara que da cuenta de manera contundente que a la fecha no considera necesario por lo ineficaz, la versión 12, y que la versión 8 está funcionando perfectamente y atiende las necesidades de la compañía, sin embargo la SIC solo tuvo en cuenta parte de ese testimonio.

Es obvio que independientemente de lo que pudieran manifestar los testigos la realidad es otra; y es que, el mismo equipo o líder de proyecto que atendió al interior de AVANCYS S.A.S., a empresas como ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S., LABORATORIO CLÍNICO COLCAN S.A.S., TEXTILES 1X1 S.A.S., y STEWART AND STEVENSON, a menos de un mes de salir de AVANCYS S.A.S., puedan ofrecer el mismo servicio con un software de las mismas condiciones que el de mi mandante e inclusive, en palabras de ellos con una versión posterior.

Es claro atender en este punto que habiendo actos de engaño, es claro que existieron actos de descrédito y de imitación, que también fueron desestimados por la SIC, decisión que la consideramos sesgada y fundamentada en testimonios que desnaturalizan la realidad arriba mencionada.

No se explica como la SIC se atreve a señalar que la reputación de la demandante no fue probada y afirma que su permanencia en el mercado no es un elemento medible para reconocer una reputación.

Si la demandante careciera de reputación, vana sería su permanencia en el mercado, ya que el éxito de una empresa hace que la misma se mantenga en el sector pertinente, de otra manera sería insistir en algo que no represente un valor agregado para la sociedad, para el empresario, es decir sería una empresa a pérdida y mantenerla así sería pensar románticamente.

Note, Honorable Magistrado, que de las pruebas que obran en el expediente no se puede inferir que se haya demostrado la obsolescencia del software de mi mandante que parte de la versión 8. Lo que sí es claro, es que teniendo en cuenta los clientes que se llevó la demandada de AVANCYS S.A.S., está prestando sus servicios con el software que resulta ser idéntico o mínimamente, similar al de mi mandante aduciendo que se trata de una versión 12, la cual contiene los desarrollos realizados por mi mandante; de otra manera no es posible pensar que las empresas que fueron clientes de este, pudieran seguir operando a través de la demandada con software de Odoo Community que no tiene los módulos necesarios para cumplir con la normatividad colombiana, y que fueron desarrollados por AVANCYS S.A.S., y que fueron conocidos por el hoy representante legal de DRIVERP S.A.S., y sus colaboradores.

Resulta sorprendente que la SIC no preguntara a STEWART AND STEVENSON sobre que versión de la plataforma, la demandada le prestó el servicio. Como sí lo pregunto al testigo de ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S. Adicionalmente, del testimonio rendido por el señor Víctor Muñoz de STEWART AND STEVENSON, se escucha la mención que hiciera en el sentido de que en dos (2) meses después de haber terminado la relaciones comerciales con AVANCYS S.A.S., hicieron la licitación y que iniciaron con la demandada, pero no atinó la SIC en solicitar documentos de tal licitación y las

cotizaciones de las empresas que licitaron y condiciones de la licitación, la SIC se quedó con el mero testimonio sin documentos que dieran cuenta de lo anterior.

Lo anterior da cuenta de falencias enormes en el desarrollo del proceso en primera instancia y lo sesgado que se evidencio la labor a efecto de que se tuviera probado que si existió engaño por parte de la demandada y que a razón de eso obtuvo para sí, clientes de mi mandante.

Por otro lado, siendo el número de celular de Mario Zúñiga, corporativo y del cual hizo entrega al momento de la renuncia, no se explica cómo pudo comunicarse con el señor Víctor Muñoz de STEWART AND STEVENSON, tal como lo afirmara este en la diligencia de recepción de testimonio. Lo que quedó probado con la declaración de Víctor Muñoz es que el señor Andrés Zúñiga representante legal de la demandada si guardó información de los clientes de la demandante, los contactos, sin embargo al respecto la SIC no se pronunció, lo omitió al momento de decidir tan desacertada providencia; no realizó un análisis diligente de todo lo que obró en el proceso. Por cuanto era claro que si con su renuncia entregó toda la información de la empresa y borro de su equipo personal toda información que pertenecía a la demandante, no tenía forma de contactarse con cliente alguno y de haber sido así, tampoco le estaba permitido entrar en contacto con alguno de ellos por información que recabara por otro medio; y de esto da cuenta la cláusula de confidencialidad y de exclusividad firmada tanto en el contrato de trabajo como en el documento que firmaron al momento de hacerse efectiva la renuncia, circunstancia que también fue omitida por la SIC.

Siguiendo con el testimonio del señor Víctor Muñoz y el que rindiera Leydi Natalia sobre el proceso de activos fijos, este punto no fue implementado ya que la sociedad Stewart and Stevenson no tenía la información para su registro, en cuanto a los errores mencionados no se tiene y por lo mismo no se presentó, ningún registro que evidencia lo mencionado tanto por Victo Muñoz como por Leydi Natalia, entonces era obvio deducir que si fueron capaces de declarar, bajo la gravedad de juramento, cosas que no se atienen a la verdad, fueron capaces de señalar la obsolescencia del software de mi mandante hasta la errada afirmación de que esta dejaba de operar para enero de 2020, pero lo que se obtiene es una decisión como se pudiera resolver en derecho de familia, atendida a testimonios y que lo manifestado en ellos tuviera un respaldo documental.

La demandada en cabeza de su representante legal y sus colaboradores, ha cometido acto de competencia desleal de *Engaño* reprimido en el artículo en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996 por obtener para sí clientes de la demandante valiéndose de afirmaciones que no son ciertas, ya que el software de mi mandante en versión 8, es eficaz, está funcionando perfectamente y muchos clientes de mi mandante la conservan sin inconveniente alguno, incluido COLDISEÑOS S.A.S., según afirmación que hiciera el

señor Eduardo Vergara en la diligencia de recepción de testimonios. De hecho en el proceso no quedó probado nada contrario a lo que acá manifiesto.

De hecho, lo anterior es fácilmente comprobable ya que, por ejemplo, en el interrogatorio de parte adelantado al representante legal de mi mandante, este, bajo la gravedad de juramento en el minuto 1:10 en adelante, señaló que, considera que DRIVERP S.A.S., insidioso en la ruptura contractual en los proyectos de Ziente ya que de allí lo llamaron diciendo que tuvieron una visita de Mario Zúñiga señalando que la versión de mi mandante era obsoleta y que no iba a seguir funcionando en diciembre 2019, en ese proyecto había estado trabajando, también, Leydi Natalia Gaitan; adicionalmente señaló que estos hechos se presentaron posteriormente a la renuncia de Mario Zúñiga en el mes de mayo 2019

TERCERO: Lo señalado por la SIC frente al acto desleal de *Inducción a la Ruptura Contractual* no es acertado, ya que si bien para algún caso se firmó un contrato de transacción, este fue el resultado de la ruptura contractual propiciada por la demandada en cabeza de su representante legal y sus vinculados y/o colaboradores; de hecho, de no haberse dado la ruptura contractual, no hubiera habido necesidad de suscribir contrato de transacción alguno. Pensar que en tal documento pudiera decirse que era porque iban a trabajar con la demandada es un imposible jurídico, situación que la SIC ignora manifiestamente.

De hecho, fue la parte demandante la que aportó copia de dicho contrato a efecto de probar a su Despacho el momento en que se hizo, la cual coincide plenamente para la época que se dio la renuncia sistemática de los que hoy fungen como representante legal de la demandada y colaboradores de esta.

Resulta sorprendente, por decir lo menos que, la SIC afirme que en dicho contrato no se leen las causas para llegar al mismo de modo que le permita siquiera inferir que fue gracias a los actos de la demandada, pero tampoco infiere que teniendo en cuenta la fecha de dicho contrato, la fecha de retiro del representante legal y sus vinculados y el hecho de que sea cliente de DRIVERP S.A.S., pueda deberse a las maniobras adelantadas por la demandada; a su turno infiere, de manera absurdamente fácil, de todos los testimonios siendo del mismo tenor, esto es, contradictorios, débiles y evasivos que, a la demandada no le pueden atribuir la infracción de los actos de competencia desleal desarrollados y fundamentados ampliamente en el escrito de la demanda y en los alegatos finales.

Ahora bien, no estoy de acuerdo con la afirmación de la SIC en el sentido que luego de decir que no se infiere que los contratos con las sociedades ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., y LABORATORIO CLÍNICO COLCAN S.A.S., se haya terminado por

actos de la demandada, si le resulta fácil inferir que fue como consecuencia de la falta de atención de la demandante para solucionar los requerimientos de aquella; sin embargo, olvida la SIC las declaraciones del representante legal de AVANCYS S.A.S., sobre la mención de quienes tenían bajo su responsabilidad y liderazgo dichos procesos en la compañía, esto es, ANDRES ZÚÑIGA MEDINA, JUAN CAMILO TORRES, LEIDY NATALIA GAITÁN PINZÓN, FERNEY FORERO MURCIA Y ESTEBAN QUEVEDO PARDO quienes a nombre de la demandante tenían la obligación de atender dichos requerimientos pero no lo hicieron; actos que en efecto, se configuran como de sabotaje y que trajeron como resultado la desorganización de la demandante y la inducción a la ruptura contractual con algunos de algunos de sus clientes; es preciso reiterar que las personas mencionadas fungen como representante legal de la demandada y sus vinculados, para el momento de la presentación de la demanda en referencia.

El incumplimiento de las personas mencionadas a la atención de los requerimientos presentados, también para el caso de la sociedad STEWART AND STEVENSON, fue confirmado por el señor Víctor Hugo Muñoz Calvo y la recepción de su testimonio del día 23 de agosto 2022 y que fue traído por la SIC en las consideraciones de la sentencia hoy recurrida; entonces, no es propio que esta señale que no hay evidencia de los actos por parte de la demandada en cabeza de su representante legal y sus vinculados, tendientes a desorganizar a la demandante e inducir a la ruptura contractual, por lo tanto, se ruega aplicar una sana crítica a efecto de que ateniéndose a la realidad infiera, siquiera, que si las personas responsables de tales requerimientos cuando hacían parte de la nómina de la demandante no atendieron en debida forma los procesos bajo su cargo que pudieron haber ofrecido a estas mismas sociedades para lograr la ruptura contractual de estas con AVANCYS S.A.S.

En efecto, la ruptura contractual viene por el hecho que las personas claves que estaban en el proyecto de Annar Diagnostica, como fueron los señores Maria Zuñiga, Ferney Forero y Juan Camilo Torres, renunciaron en corto periodo de tiempo sabiendo que siendo un proyecto complejo y con muchos desarrollos por realizar, mi mandante no podría en un tiempo corto (1 mes) volver a asignar los recursos necesarios para dar continuidad al proyecto y que la decisión más lógica del cliente era continuar con el mismo equipo que ya estaba trabajando anteriormente con AVANCYS S.A.S., y que ya estaban trabajando con la reciente sociedad constituida para ese momento.

Sobre el particular, se ruega al Despacho que se tenga en cuenta lo manifestado por el representante legal de la demandante en el interrogatorio de parte ya que allí, bajo la gravedad de juramento, es decir en las mismas condiciones de la rendición de testimonio de las personas arriba mencionadas, declaraciones que fueran obviadas por la SIC, el afirmó (minuto 16:10 en adelante), entre otras cosas, lo siguiente:

- En agosto 2019 pasaron muchas cosas, primero en mayo 31 Mario Zuñiga renuncia, y en agosto 19 lo citan de una empresa para poner fin al contrato que tenía con ellos donde aquel era el director de proyecto y que con plena confianza lo había dejado para manejar de manera autónoma el proyecto; también en agosto la empresa Stewart and Steveson manifiesta que ya no quiere seguir con Avancys, lo cual también fue una sorpresa ya que el proyecto venía funcionando bien y ya llevaba varios años trabajando, y terminan el contrato de manera unilateral y aparece el señor Mario Zúñiga son una solución talisman que va a solucionar supuestamente los problemas que tenía, estos hechos fueron corroborados por Natalia Gaitan quien también trabajo con DrivERP quien fue la que le informó sobre este hecho.
- Paralelamente la sociedad ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., manifiesta que no quiere seguir más con AVANCYS porque que ha sufrido muchos sobre costos, pero sin embargo después de la finalización del contrato, todo el equipo de AVANCYS que estaba trabajando en el proyecto siguió trabajando para aquella.
- Como explican que una empresa que tenga alrededor de 600 empleados pueda de un día para otro cambiar la plataforma que ya venían utilizando desde hace mucho tiempo y que tenía todos los desarrollos legales tanta para los aspectos tributarios como de nómina, pudiera hacer un cambio tan radical si no es porque ya había una solución que tenía por lo menos todos los elementos que tenía la plataforma de la demandante.
- También explica que se manifestaron que se presentaron varios actos de sabotajes en septiembre de 2019, en la empresa AGROZ y revisando lo que pasaba se identifica que una tabla que contiene todos los registros de elementos predefinidos tenía todos esos registros borrador.
- En Octubre 2019, MOREPRODUCT también reporto que no le funcionaba ningún proceso y también habían borrado información puntual de la tabla que contenía las acciones del sistema.
- Van dos casos muy precisos donde se hicieron unos actos de sabotajes donde hay que tener los accesos y el conocimiento para poder hacer ese tipo de ataques.
- También en Septiembre 2019, un sistema que controla el acceso de todas las plataformas que se tenían, llamado API, dejo de funcionar, cuando solo Juan Camilo Torres y él tenían los accesos.

- Han sido ataques demasiado específicos y quirúrgicos y con altos conocimientos para que alguien diferente a las personas que hoy están en DRIVERP S.A.S., pudieran haber realizado. Esos hechos nunca habían sucedido antes y no volvieron a suceder después.

Así mismo, tal como lo puede verificar el Despacho, en el minuto 36 en adelante el representante legal en el interrogatorio de parte a él practicado, señaló que es obvio que las personas de DRIVERP S.A.S., fueron las responsables de esos ataques, en aras de obtener dichas empresas dentro de su staff de clientes, propiciando así la ruptura contractual; en efecto manifestó:

- Solo 2 personas tenían acceso al sistema de control que estaba en Amazon que era Juan Camilo y él.
- Para los otros casos solo personas con alto nivel de conocimiento dentro de Avancys lo podían realizar ya que es muy especializado y no es de conocimiento general y luego no volvió a suceder, además fueron proyectos donde Mario Zúñiga, hoy representante legal de la demandada, había estado involucrado en la implementación.
- Con anterioridad si hubo unas notificaciones de acceso indebido al código y la dirección que aparecía era la de Ferney Forero que también está trabajando con DrivERP.
- El historial de los últimos comandos que el sistema guarda también estaban borrados, esto demuestra que alguien con el acceso a los servidores lo borró de manera manual. Solo Juan Camilo Torres, Mario Zúñiga y Ferney Forero tenía los accesos a los servidores.
- Posterior a la terminación de contrato, Juan Camilo Torres seguía teniendo todas las claves de acceso a los servidores. Con el escrito de la demanda se aportó la prueba de que Manuel Garcia, representante legal de AVACNYS S.A.S., le solicitó a éste, posteriormente a la finalización del contrato, que le enviara las claves que tenía y Juan Camilo Torres se las envió.

Los hechos acá señalados y manifestados bajo la gravedad de juramento fueron realizados en aras de obtener para sí, los clientes de mi mandante; y que algunos de hecho son clientes, hoy, de la demandada. Actos que encajan perfectamente en los actos de competencia desleal reprimidos por el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

Por los mismos motivos, lo anteriormente señalado constituye actos de competencia desleal de desorganización empresarial, de los que nos ocuparemos más adelante.

CUARTO: Sobre el acto desleal de *Confusión* tenemos que esta nace en proponer un software similar o por los menos conteniendo todos los procesos desarrollados por la demandante, dentro de su programa a los mismos clientes pero menor costo.

Reiteremos que sin un software que tiene todas las funcionalidades como las desarrolladas en AvancysERP no hubiera sido posible que la demandada pudiera comercializar su programa. Proveyendo de esta manera un producto similar a los mismos clientes de la demandante, con las mismas personas y dejando a esta sin el personal adecuado para la prestación del servicio.

La plataforma funciona correctamente, esta parte quedó claramente expresada en el testimonio de Eduardo Vergara y los requerimientos son procesos adicionales al servicio por lo cual las cotizaciones relacionadas con el costo de los requerimientos debe ser aprobada y pagada por su ejecución, circunstancias que son normales en la prestación de esta clase de servicios.

Sin embargo en el análisis de este acto, lo expresado por la SIC, referencia, erróneamente a Odoo Community que no es objeto de la demanda. Esto confunde ya que sabemos que la plataforma Odoo es el 30% de la plataforma que comercializa mi mandante. De hecho la demandada no es partner, Toodo ya no es partner, Internconsulting no es partner de Odoo.

Ahora bien, lo mencionado por Natalia Gaitan no tiene fundamento, no aporta ninguna evidencia que corrobora lo mencionado en el incumplimiento. Si fuese así Avancys No podrían permanecer 26 años en el mercado y 14 años en Colombia. No hay posibilidad de dar por hecho las inconformidad de los clientes de AVANCYS ya que, por ejemplo, Eurodent que era proyecto que tenía asignado Leydi Natalia antes de su renuncia está muy satisfecho con el producto. Valga la pena resaltar que mientras esta estaba al frente del proyecto recibimos quejas por parte del cliente y al asignar otro consultor a cargo el proyecto, el proyecto se ejecutó satisfactoriamente.

Es claro, entonces, que la realidad demuestra que en efecto hubo acto de competencia desleal de Inducción a la Ruptura Contractual reprimido en el artículo 17 de la Ley 256 de 1996.

QUINTO: Igualmente reparo en lo señalado por su Despacho en el sentido que no se encuentra probado el acto de competencia desleal de desorganización, por cuanto esta conclusión es el resultado de atenerse solamente a los testimonios, los cuales no son prueba relevante y contundente, en efecto, la SIC falta a la sana crítica propia de un juez, necesaria para analizar que sí existe actos de desorganización ya que es evidente que el primero en retirarse de la empresa es el representante legal de la demandada y de

forma sistemática lo hicieron los que hoy son vinculados y/o colaboradores de esta; renuncia en la que adujeron razones personales, familiares o de cambio de actividad, incluso se escucha en los testimonios razones como de tiempo o dedicación, sin embargo sí tuvieron tiempo para que en menos de un mes pudieran desarrollar un software sobre la versión libre de Odoo para ofrecerle a sus potenciales clientes. Es evidente que tal argumento no hubiera tenido cabida si hubiese existido un análisis responsable de lo que obra en el expediente, y no hubiera existido básicamente por lo contradictorio.

Se recuerda al Honorable magistrado que, las personas renunciaron contando historias muy diferentes a las intenciones reales. En efecto, tenemos que, el señor Mario Zúñiga, contó que quería dedicarse a hacer presentaciones, de un orador; Ferney Forero, contó que iba a ir a trabajar en una empresa de ciberseguridad que era el tema que le gustaba y que era una oportunidad que no podía rechazar; Juan Camilo contó, que quería dedicarse a la música y de hecho los últimos meses salía temprano del trabajo porque estaba en clase de música; Natalia Gaitán, contó que le había salido una oportunidad con un empresa internacional que le iba a pagar el doble, y en su declaración dice que se fue a trabajar con Mario ganando menos de lo que ganaba en AVANCYS S.A.S., y lo que resulta sorprendente pero evidente es que todos, finalmente, trabajan juntos, en lo mismo y en la empresa que constituyera Mario Zúñiga. Si las intenciones no fueran que lo tenía ya orquestado y que sabía que no era legal, se pregunta ¿por qué contar mentiras sobre sus intenciones reales? Sin embargo vistas estas circunstancias la SIC no infiere que es evidente el acto de competencia desleal de *Desorganización*.

Como lo podrá corroborar su Despacho, en la recepción de testimonio del señor Ferney Forero éste se refirió a la salida de Wilfredo* quien apoyaba bastante en la parte técnica fue una razón de su salida de AVANCYS S.A.S., sin embargo, Wilfredo Moreno renunció un año antes (30/09/2018) a lo que lo hiciera las personas hoy llamadas al proceso en referencia, circunstancia que no tiene ninguna relevancia frente a la renuncia sistemática de los que acá se mencionan; y que tiende a confundir a la SIC y desviar las razones que hoy nos interesan y que son objeto de la demanda. Adicionalmente mencionada que las tareas de Wilfredo se distribuyeron, lo cual no es cierto ya que este no estaba a cargo del proyecto de Annar en el que Ferney estaba asignado, pese a lo anterior, la SIC, lo tuvo en cuenta, cuando en efecto no es materia de esta controversia. Lo anterior denota, deja ver, lo precario que resulta el testimonio.

Ahora bien, también se evidencia el acto desleal de desorganización ya que en el testimonio rendido por Ferney Forero, se escucha que una vez renuncia el Señor Mario Zúñiga, quien estaba al frente de todo la parte de operaciones, se dificulta la operación del proyecto de ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., por los temas que Mario había dejado y cuando Juan Camilo ya también renunció, todas las tareas de ellos iban a recaer en él; visto lo anterior queda demostrado que al renunciar Mario Zúñiga y Juan Camilo

Torres, la desorganización empresarial estaba clara, sin embargo esto fue obviado por la SIC de manera sorprendente al límite de afirmar que esta parte no se encuentra demostrada.

De acuerdo con los testimonios rendidos en primera instancia quedó demostrado que el mismo equipo que estaba trabajando en el proyecto de ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., por ejemplo, cuando ésta era cliente de mi mandante, hasta la ruptura contractual y en el cual se habían hechos muchos desarrollos a la plataforma AvancysERP, es el mismo equipo que siguió operando pero ya como cliente de la demandada; esto quiere decir que, las mismas personas trabajando bajo el nombre de AVANCYS S.A.S., supuestamente, no cumplían con las expectativas del proyecto y luego cuando están bajo el nombre de DRIVERP S.A.S., si cumplen.

Tal como quedó demostrado en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandante, el señor Mario Zúñiga estaba a cargo del proyecto de la compañía mencionada y como gerente del proyecto tenía plena autonomía para la toma de decisiones dentro del marco contratado. Los desarrollos realizados en ese proyecto fueron realizados por Mario Zúñiga, Ferney Ferrero y Juan Camilo Torres; de lo que se concluye que si hubo inconformidades de dicha empresa, ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., fue responsabilidad de estos, sin embargo estas inconformidades y/o requerimientos, no fueron atendidas pero, una vez estas personas renuncian a AVANCYS S.A.S., y se constituye DRIVERP S.A.S., en menos de un mes, ese mismo equipo con, supuestamente, el software Odoo Community, representaron para esa compañía la solución.

Sobre el particular, solicito al Despacho que, tenga en cuenta el interrogatorio de parte practicado al representante legal de la demandante que bajo la gravedad de juramento en el minuto 43 en adelante señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- Juan Camilo Torres estaba a cargo de la infraestructura y operación de la empresa y también a cargo del proceso de nómina; Ferney Ferrero, del proceso de Facturación electrónica, Mario Zúñiga director de operaciones a cargo de los proyectos con los clientes y en ese momento centrado en el proyecto de Annar. Una vez efectuadas las renunciaciones, AVANCYS S.A.S., quedó expuesto a fracasar que fue a lo que le estaban apuntando; el módulo de nómina dejó de funcionar y se pudo resolver.
- Esas tres personas tenían el mismo discurso, el primero en tomar la batuta fue Mario Zúñiga, donde estaba en un proyecto donde habíamos ejecutado 12 000 horas de trabajo, este venía liderando el proyecto por más de 1 año y medio, renuncia y manifiesta que quería ser orador, luego renuncia Juan Camilo Torres quien se iba a las 5:00 pm y decía que estaba cansado de la programación y que se quería dedicar a la música y que estaba en clase de música con su hija. Luego

Ferney Forero que también decía que por el ambiente laboral, porque no se habían jugado más partidos de fútbol y que le habían hecho una oferta para trabajar en una empresa dedicada a la seguridad de la información. Las renunciaciones se hicieron con tres días de anticipación y; luego aparecen trabajando en DRIVERP S.A.S.

Sin embargo, estos hechos los cuales fueron afirmados, repito, bajo la gravedad de juramento no fueron tenidos en cuenta por la SIC, pero sesgadamente si tuvo en cuenta los testimonios rendidos por las mencionadas personas sin documentos que respaldaran los mismos. Es sorprendente que no le hubieran creado duda a la SIC y no le exigieron mayor claridad; es decir, siendo tan evidente los actos de desorganización e inducción a la ruptura contractual la SIC omite un análisis responsable y diligente al respecto y niega, desacertadamente, nuestras pretensiones.

La SIC, al darle a los testimonios rendidos por los señores JUAN CAMILO TORRES, LEIDY NATALIA GAITÁN PINZÓN, FERNEY FORERO MURCIA Y ESTEBAN QUEVEDO PARDO condición de plena prueba además de obviar normas comerciales y procesales en esta material, desconoce una realidad que a todas luces salta a la vista y es el hecho de que una vez se retira el señor Zúñiga Medina, constituye una empresa y a medida que los demás presentan su renuncia, *sorpresivamente*, entran a trabajar con él; no podía esperar la SIC que dichas personas reconocieran ese actuar pero lo que si podía era inferir que pese a que ellos no lo reconocieron, la realidad es otra, es claro y obvio que no se trató de hechos aislados.

Desconoce la SIC que las personas que presentaron la renuncia en el mismo periodo que lo hiciera el representante legal de DRIVERP S.A.S., y que hicieron y/o hacen parte de esta, eran claves en los proyectos que estaban en ejecución por parte de AVANCYS S.A.S., proyectos que por demás, presentaron demoras en la atención de los requerimientos, haciendo que el cumplimiento de los respectivos contratos se viese atrasado, situación que perjudicó a mi mandante.

Así las cosas, propiciar la renuncia de empleados de AVANCYS S.A.S., a fin de tenerlos como vinculados, colaboradores, asesores o empleados para DRIVERP S.A.S., prueba que la demandada perjudica el funcionamiento de la demandante, la desestabiliza, no porque no se puedan vincular personas de idénticas o con mejores capacidades, sino que los cargos dejados libres casi simultáneamente, eran cruciales para la ejecución de los proyectos en las diferentes funciones que estos desarrollaban en cada uno.

Es claro que los actos adelantados por el señor MARIO ANDRÉS ZUÑIGA MEDINA y los señores JUAN CAMILO TORRES, LEIDY NATALIA GAITÁN PINZÓN, FERNEY FORERO MURCIA Y ESTEBAN QUEVEDO PARDO a través de DRIVERP S.A.S.,

encajan como actos de desorganización reprimidos en el artículo 9 de la Ley 256 de 1996.

SEXO: La SIC manifiesta que el hecho de que antiguos clientes de AVANCYS S.A.S., hayan “acudido” a DRIVERP S.A.S., no es reprochable, sin embargo recuerdo a su Despacho que tal como fue probado, los señores ANDRES ZÚÑIGA MEDINA, JUAN CAMILO TORRES, LEIDY NATALIA GAITÁN PINZÓN, FERNEY FORERO MURCIA Y ESTEBAN QUEVEDO PARDO, representante legal de la demandada y sus vinculados, firmaron el respectivo contrato de trabajo en cuya cláusula de exclusividad señaló, entre otras cosas:

Después de la terminación del presente contrato, el empleado no podrá prestar servicios remunerados (laborales o no) durante un periodo de 5 años, a otra persona natural o jurídica que tengan relación comercial con el empleador o servicio que por su naturaleza sean del mismo objeto social del empleador.

Así las cosas, pese a las consideraciones de la SIC, prestar servicios a clientes de AVANCYS S.A.S., si es reprochable, es un actuar desleal y soterrado de ahí el reparo frente a esa afirmación la cual es sustentado en este escrito.

Ahora bien, es impropio señalar que todo fue gracias al desarrollo del principio de la libre competencia, pues siendo el mercado tan amplio se sale de toda lógica no inferir que las personas que hacen parte de la demandada no les hubiera quedado fácil persuadir a dichas empresas sustentando un mejor servicio cuando por sus mismas maniobras desatendieron los requerimientos que dichas empresas hicieron a la demandante para el momento en que ellos fueron sus empleados. No llegar a inferir esto es pensar que no atendieron los requerimientos siendo empleados pero por *magia* si lo pudieron hacer una vez constituida la demandada.

La SIC señala que sobre el tiempo en que la demandada tuvo a disposición su software de las mismas condiciones que el software de mi mandante no se debió a un acto de competencia desleal sino gracias a la formación académica y profesional, manifiesto que eso no es posible por cuanto la realización de un software tal como se ha manifestado insistentemente, no se da en menos de un mes, de hecho, implica miles de horas invertidas, elemento humano y ensayos a punta de prueba y error, independientemente de las capacidades profesionales de quien lo haga. Así que la afirmación de la SIC se sale de toda lógica y evidencia un claro desconocimiento del tema en específico, y si bien se pudiese alegar que la plataforma no es la misma, en palabras de la SIC, tampoco se pudo probar que fueran diferentes. Lo anterior significa que con los mismos elementos probatorios atendidos por la SIC, técnicamente hablando, no se puede afirmar ni lo uno ni lo otro a menos que, como se hiciera erróneamente en primera instancia, se creyera

indefectiblemente y sin ningún otro elemento probatorio los testimonios que obran en el expediente.

SÉPTIMO: Difiero con lo manifestado por la SIC frente a lo alegado sobre la violación de normas ya que, como se dijo arriba, el elemento humano de la demandada fueron ex empleados de la demandante, tienen aceptadas y firmadas unas cláusulas de confidencialidad y exclusividad las cuales incumplieron y son destinatarios de la Ley 842 del 2003.

Los mencionados contratos laborales celebrados entre el representante legal y los vinculados de DRIVERP con AVANCYS, contenían dichas cláusulas; cláusulas que no son violatorias de disposiciones legales en materia laboral alguna, ya que corresponde a la manera o forma en que mi mandante protege sus intangibles; lo que significa a su vez, que no se trata de una cláusula caprichosa si no que obedece a la obligatoriedad que tiene el titular de un derecho intelectual de proteger su secreto empresarial que este contiene.

En virtud del contrato tenía restricción de participar en desarrollos, control, implementación y mantenimiento a partir del software AVANCYS ERP que fue desarrollado por mi mandante sobre la plataforma Odoo (antes OPEN ERP), por un período mínimo de dos años, contados a partir de la fecha de terminación del contrato, así como prestar servicios remunerados (laborales o no) durante un periodo de 5 años contados a partir de la fecha de la terminación del contrato laboral, a otra persona natural o jurídica que tengan relación comercial con el empleador o servicio que por su naturaleza sean del mismo objeto social del empleador.

OCTAVO: Sustento mi reparo frente a lo señalado por la SIC en relación con el peritaje presentado por cuanto con ocasión del traslado del mismo, manifestamos entre otras cosas:

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial solicitada por la demandada solo hace referencia al software Odoo, sus diferentes versiones, características, funcionalidades, aplicaciones y desarrollos, manifestamos que el mismo no aporta nada al proceso por cuanto acá no está en discusión ese software.

De hecho lo que es materia de discusión en la demanda en referencia es el desarrollo que sobre ese software libre se hizo al interior de AVANCYS S.A.S., por parte del hoy representante legal de la demandada y sus colaboradores, de conformidad con el contrato de trabajo celebrado, y que es usado por DRIVERP S.A.S., convirtiéndose de actos de competencia desleal, señalados en la Ley 256 de 1996.

(...)

Ahora bien, el software Odoo no está en discusión como ya se señaló; está en discusión todo el desarrollo que a partir del mismo fue realizado por mi mandante y que lo convierte en un software propietario de titularidad de él, ya que utiliza un 30% de Odoo y un 70% de AVANCYS S.A.S; desarrollo que exigió una inversión de sus recursos humanos y económicos para llegar a un software funcional para las necesidades de los diferentes clientes, sus modalidades, su sector económico. Desarrollo que es el que utiliza DRIVERP S.A.S., porque de no haber sido así la demandada en cabeza de su representante legal y sus colaboradores no hubieran podido prestar sus servicios después de dos meses de haberse retirado de AVANCYS S.A.S., ya que implementar un software en las condiciones de AVANCYS S.A.S, exige más tiempo.

(...)

Por lo tanto siendo el dictamen solicitado solo para la plataforma Odoo, no aporta nada al proceso por no reflejar la realidad de los hechos en los que se fundamenta la demanda los cuales corresponden a los procesos o módulos sensibles que fueron mencionados arriba.

Escrito que fue obviado por la SIC y que en manos de un conocedor de la materia era determinante para restarle relevancia al mismo como prueba, en el caso que nos ocupa.

Tal como se señaló arriba, el Dictamen Pericial aportado por la demandada no fue sobre el software que realmente está utilizando y desvió la atención comparando Avancys ERP con Odoo Community que no es el objeto de la demanda, en vez de comparar Avancys ERP con DrivERP.

De esto da cuenta lo señalado por la SIC en los minutos 38 a 40, en donde acepta sin reparo alguno, afirmaciones como que, el software de DRIVERP ERP no presenta similitudes con el software de mi mandante. Sin embargo, de acuerdo a las conclusiones del perito se evidencia que el peritaje se realizó comparando el software Avancys ERP con una versión gratuita de Odoo Community que no corresponde a la versión que DrivERP comercializa, ya que no atiende las necesidades de las empresas. Como se ha señalado, quizás en extremo, el software Avancys ERP fue desarrollado con base a la versión de Odoo Community siendo la 30 % el porcentaje que pertenece a Odoo Community y el 70 % a Avancys ERP, tal como el perito concluyó. En consecuencia resulta ineficaz atender el dictamen pericial aportado por la demandada en el proceso en referencia.

NOVENO: Para más proveer al Despacho, ruego se tenga en cuenta algunas manifestaciones que obran en el expediente en las recepciones de testimonio que se consideran de relevada importancia para el caso ya que, dan cuenta de innumerables contradicciones que no fueron tenidas en cuenta por la SIC, así:

- En el testimonio de Mario Zúñiga, minuto 2:42:11 se evidencia que el entró en comunicación con clientes de AVANCYS ya que afirma que "mediante un tercero un colaborador le informa que dice que los visites que vayas, que tienen muchos inconvenientes y demás y se acordó ese punto de encuentro", asunto que tenía prohibido hacer en razón al documento firmado entre este y mi mandante al finalizar la relación laboral.
- También, Mario Zúñiga explica que los clientes toman sus propias conclusiones, sin embargo, al ser un punto tan específico ya que se trata de uso de un elemento de programación muy particular, es imposible de un cliente tenga el conocimiento para llegar a esa conclusión por la experticia que se requiere en el entendimiento de la plataforma misma y de su funcionamiento y se reitera, adicionalmente él tenía prohibido entrar en contacto con clientes de AVANCYS S.A.S., por expresa manifestación sobre la cual tuvo conocimiento y estuvo de acuerdo.
- Sobre si la empresa DRIVERP S.A.S., se encuentra implementado información perteneciente a la sociedad AVANCYS S.A.S., Mario Zúñiga señala que esto técnicamente no es viable, sin embargo esto es contradictorio a lo que señala Juan Camilo Torres en su testimonio por cuanto este último afirma que si se puede migrar el código.
- Sobre las similitudes con la versión de DRIVERP S.A.S., Mario Zúñiga, dice que en la prueba de peritaje, demuestra que DrivERP inicia con una versión a base de Odo Community que es la versión que todo el mundo puede usar, sin embargo, recuerdo a su Despacho que el peritaje se realizó sobre Odo Community y no sobre el software que en efecto utiliza la demandada, ya que como ya se ha explicado Odo Community es solo un 30% del software de mi mandante y aquel, por demás resulta ineficaz para que una empresa, en el caso colombiano, pueda operar; con esta afirmación queda demostrado, adicionalmente que el objetivo del peritaje no era hacerlo con la herramienta que tiene la demandada sino con la base de Odo que no es objeto de la demanda y confunde a la SIC en su comparativo, esto es, el peritaje no contiene la comparación del software de AVANCYS S.A.S., con el software de DRIVERP S.A.S., sino con Odo Community.
- Mario Zúñiga dice que AVANCYS S.A.S., lo contrató después del 31 de mayo, pero seguidamente señala que no había contrato sino trabajos por orden de servicios. Esto demuestra una clara contradicción y le resta validez a lo por el manifestado y sin embargo la SIC no se detiene a analizar tal circunstancia sino que da por sentado que gracias a la gravedad de juramento de la que se le advirtió al preguntado, esto se debe tener como cierto.

- Mario Zúñiga, en el minuto 3:20:00 de su declaración indicó que el contactó a AGOFER e hicieron una reunión, estando en AVANCYS S.A.S., sin embargo esto se aleja de la verdad, ya que en ningún momento y bajo ningún documento entre las partes se acordó eso; circunstancia que demuestra que sí, efectivamente, hubo contactos directos con clientes de AVANCYS S.A.S., por parte de Mario Zúñiga, representante legal de la demandada, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo entre Mario Zúñiga y mi mandante y después de esta falacia dice que la reunión se dio por información del resto del equipo, nada más contradictorio lo señalado en su interrogatorio y de esto no se ocupa la SIC.
- Mario Zúñiga en el minuto 3:25:00 menciona que con COLMASTER un cliente muy chiquito les tocaba trasnochar para poder hacer la implementación, en la misma audición cuando le preguntaron las razones de la renuncia uno de los puntos eran que en AVANCYS S.A.S., les tocaba trabajar por fuera de los horarios y fines de semana. Como se puede evidenciar el argumento no es cierto ya que es una práctica que Mario Zúñiga sigue haciendo y no es por las razones que el menciona que era por temas de AVANCYS S.A.S., nuevamente, cae en una contradicción.
- Mario Zúñiga menciona en el minuto 4:06:46 en adelante, que Esteban Quevedo estaba trabajando fuertemente en el tema de codificación de la versión, sin embargo en su testimonio Esteban Quevedo, en el minuto 2:30 sobre la función que desempeñaba en AVANCYS y luego en DRIVERP, menciona que el software de DRIVERP S.A.S., tenía nuevas funcionalidades, que estaban en una versión y que se tuvo que capacitar; entonces no se entiende porque Mario Zúñiga dice que este ya estaba trabajando en el desarrollo del código de esa versión pero aquel dice que no lo conocía y le tocó capacitarse. No se puede estar trabajando en el desarrollo de un código si no se conoce.
- Esteban Quevedo menciona que empezó a trabajar con DRIVERP S.A.S., desde julio de 2019, sin embargo Mario Zúñiga dice que Esteban trabajaba desde antes en la programación del Código, nuevamente, una contradicción en la que no reparó LA SIC.
- Esteban menciona que no recuerda al cliente ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S., pero es claro que estuvo varios meses trabajando con este, durante un proceso de implementación; razón por la cual falta a la verdad en su declaración a pesar de haber sido dada bajo la gravedad de juramento.
- No se explica cómo Esteban Quevedo en el minuto 41:00 dice que el software era completamente estándar cuando inicio y sin embargo Mario Zúñiga dice que el

desarrollo había iniciado antes, con el mismo Esteban Quevedo. Entonces, se pregunta o es estándar o se requiere de desarrollo; esto es, una nueva contradicción en la el juez en primera instancia no reparó, por desconocimiento total del tema.

- Se deja, adicionalmente, que es claro que Esteban Quevedo no tiene conocimiento de desarrollo y en todos los cargos que tuvo al interior de AVANCYS S.A.S., o en el estudio en Canadá o en la nueva empresa no trabaja como desarrollador, por lo tanto no pudo trabajar en la codificación.

Es sorprendente que al testimonio de él, la SIC le haya dado tanta relevancia desde el aspecto técnico o experticia y frente a preguntas técnicas por parte de la demandante haya rechazado preguntas con el mismo carácter técnico.

- En el testimonio de Sandra Sepúlveda, minuto 1:20:35, esta señala que posterior a la finalización del contrato con AVANCYS S.A.S., se contactaron con Mario Zúñiga quien dice, tiene un desarrollo hecho con la versión 12 y deciden, viendo las funcionalidades propuestas por Mario Zúñiga iniciar una nueva implementación con la versión 12 propuesta. Teniendo en cuenta que en la declaración de Mario Zúñiga min 2:52:00 dice que ellos iniciaron con la versión base, no se explica cómo estaban en la posibilidad de ofrecer la versión 12, lo cual esto da cuenta de una contradicción más en la cual no reparó la SIC; también menciona que sale en vivo en 2020, y Mario Zúñiga en su declaración menciona que una implementación es larga. En este caso se demoraron menos de 2 meses para hacer el cambio de software en un proyecto que incluye nómina y muchos procesos legales especiales que la versión base no tiene y en la que la empresa AVANCYS S.A.S., invirtió mas de 5000 horas de trabajo para poder llegar a cumplir con todas las normas colombianas; también, valga la pena resaltar que Sandra Sepúlveda en el minuto 1:24:00 menciona que el contrato con la demandada se firmó en noviembre 5 y el contrato de transacción con Avancys se firmó el 18 de Octubre, lo cual evidencia que en menos de un mes era imposible que DRIVERP S.A.S., le hubiera ofrecido un software diferente al de AVANCYS S.A.S., que Mario Zúñiga, es claro que el tiempo es muy corto.
- Por último, Sandra Sepúlveda señala en el minuto 1:44:16 que el módulo de nómina formaba parte de sus necesidades. Al respecto le recuerdo al Despacho que, ese módulo es muy complejo y que no era posible tenerlo en los tiempos tan cortos que se menciona; Esto prueba que la demandada ya tenía estos módulos migrados con anterioridad y que solo se pudieron tener, copiando al código contenido en la versión de la demandante y que no fue Esteban Quevedo quien participó en ese trabajo de programación ya que él no tenía los conocimiento ya que su labor era de soporte y no de desarrollador.

Lo anterior se deja a consideración del Honorable Magistrado a fin de que se analicen las contradicciones en las que se incurrió en la recepción del interrogatorio de parte de Mario Zúñiga y la recepción de los testimonios, todo lo cual obra en el expediente y por lo mismo no resulta nada nuevo para la instancia de recurso.

DÉCIMO: Por último, se reitera lo señalado en el escrito de reparos a la sentencia recurrida ya que, la SIC debió conceder las pretensiones de la demanda, esta parte procesal no se encuentra de acuerdo con la condena en costas establecida en el ordinal tercero de Sentencia del 27 de octubre de 2022, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 69.646.608), por cuanto la misma no debió fijarse en contra de nuestro mandante, en el entendido de que la sociedad DRIVERP S.A.S, representada legalmente por el señor MARIO ANDRÉS ZÚÑIGA MEDINA sí ha incurrido en actos de competencia desleal al desconocer lo establecido en los artículos 7, 9, 11, 14, 16, 17 y 18 de la Ley 256 de 1996, afectando con ello la decisión del consumidor final y perjudicando a la sociedad AVANCYS S.A.S., por ende, insistimos en revocar dicha decisión y en su lugar, acceder a las pretensiones solicitadas y en consecuencia, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, hasta acá quedan presentados los reparos, de una manera breve y concreta, que la suscrita presenta contra la sentencia proferida en audiencia del 27 de octubre de 2022, por medio del cual su Despacho negó todas pretensiones y condenó en costas a mi mandante, y señalo que sobre los mismos versará la sustentación que haré ante el Superior, en su oportunidad.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita seguiremos recibiendo notificaciones en su Despacho o en la Sede Principal de PROVIMARCAS S.A.S., ubicada en la Calle 32D No. 80B – 12, Medellín, Antioquia y/o en el correo electrónico juridica@provimarcas.com.

Del Honorable Magistrado,



CAROLINA GÓMEZ CARDOZO

C.C. No. 51.844.915 de Bogotá

T.P. No. 94.182 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO RV: Rad 2022-38643-01**Sustentación recurso apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 8:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUÁREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rafael Andres Saavedra Ramos <rasaavedra@grupovardi.com.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 11:06 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 2022-38643-01 Sustentación recurso apelación

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Ciudad

Asunto: Expediente: 11001-31-99-001-2022-38643-01

Trámite: DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL

Demandante: RICARDO ALBERTO MANJARRES CHARRIS

Demandado: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.817.058 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 198.368 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la sociedad **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, allegamos al expediente el escrito de la referencia.

Cordialmente,



Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
M.P. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Ciudad

Asunto: Expediente: 11001-31-99-001-2022-38643-01
Trámite: DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Demandante: RICARDO ALBERTO MANJARRES CHARRIS
Demandado: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.817.058 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 198.368 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la sociedad **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente de la referencia y con facultades suficientes para representar a la Compañía dentro de la actuación de la referencia, dentro del término legalmente establecido por la ley 2213 de 2022, atentamente me dirijo a ustedes con el fin de sustentar el recurso de apelación radicado en contra de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio y que tuvo lugar el pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Dicho lo anterior consideramos que la condena en costas impuesta a mi representada debe ser revocada con base en los siguientes argumentos:

- 1. La condena en costas establecida en la sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022), no tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso.**

Para comenzar se debe tener en cuenta que la referida norma establece que habrá condena en costas *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, de igual manera no debe dejarse de lado que el concepto de costas está referido gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, concepto en el que también se incluye el de las agencias en derecho.

Pues bien, con base en la norma transcrita y el criterio valorativo establecido en el Código General del Proceso, no se encuentra en la parte motiva de la sentencia de primera instancia ningún ejercicio calificativo adelantado por el juez de instancia, encaminado a establecer la efectiva existencia y causación de las referidas costas procesales, máxime si se tiene en cuenta que en el plenario no se causaron gastos ordinarios del proceso, no se practicó testimonio alguno, no se empleó auxiliar de la justicia ni transporte de expediente.

De acuerdo con la jurisprudencia a la fecha proferida se ha establecido que el Juez de instancia debe revisar *“si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.”*¹

En este mismo sentido se ha considerado que *“Bajo esa línea de análisis, para que mediante providencia se condene en costas, no basta con la simple petición y posterior vencimiento en el juicio del solicitante de las costas, sino que se exige al vencedor demostrar la causación y comprobación de los conceptos que quiere hacer valer respecto a las expensas, gastos y/o agencias en derecho en que incurrió durante el proceso”*²

Así mismo y como se desprende de los documentos obrantes en el expediente **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**, a través de la suscripción de un contrato de transacción, procuró satisfacer los intereses del demandante que son del resorte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conducta que en modo alguno puede ser dejada de lado por el Despacho.

Por lo anterior consideramos que la condena en costas impuesta a mi representada dentro del proceso de la referencia debe ser revocada, pues no se tuvo en cuenta lo establecido en la norma antes mencionada.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

La Compañía y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones y comunicaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 98 No. 70 - 91 piso 12, de la ciudad de Bogotá, o a través de los correos electrónicos notificaciones@grupovardi.com.co o juridica@dinissan.com.co.

Atentamente,



RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS

C.C. 80.817.058 de Bogotá

T.P. 198.368 del C.S.J.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2021. radicación: 25000-23-42-000-2013-04941-01 (3806-2016).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). radicación: 76001-23-33-000-2012-00605-01(20622).